



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

*FACULTAD DE DERECHO*

**LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MÉXICO**

**SÍLVINO SOLANO SALAZAR**

**México,**

**1971**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA LIBERTAD PREPARATORIA EN MEXICO.

### CAPITULO: I (Primero)

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

- a).- La libertad preparatoria en la antigüedad.
- b).- En el Derecho Penal de la Colonia.
- c).- Origen de la Libertad Preparatoria o Condicional.
- d).- Su justificación en el Derecho Penal.
- e).- Su adopción en el Derecho Penal Mexicano:
  - 1.- Código Penal de 1871.
  - 2.- Código Penal de 1929.

### CAPITULO: II (Segundo)

#### LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LA LEGISLACION PENAL DE 1931.

- a).- Concepto.
- b).- Análisis del término "Preparatoria".
- c).- Requisitos de procedencia.
- d).- Crítica.
- e).- Causas de improcedencia.
- f).- Crítica.
- g).- Trámite de la libertad preparatoria
- h).- Opiniones de las Comisiones Unitarias.
- i).- Estudios especiales.
- j).- Crítica.

### CAPITULO: III (Tercero).

#### R E S O L U C I O N .

- a).- Resolución favorable.
- b).- Resolución desfavorable o negativa.

- c).- Vigilancia y trabajo de los agraciados.
- d).- El Patronato para reos libertados.

CAPITULO: IV (Cuarto).

LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

- a).- Causas de revocación.
- b).- Consecuencias jurídicas de la revocación
- c).- Trámite y resolución de la revocación

CAPITULO: V (Quinto).

LA LIBERTAD PREPARATORIA Y LA RETENCIÓN.

- a).- Conceptos.
- b).- Análisis y diferencias.
- c).- Casos en que debe aplicarse la retención.

CONCLUSIONES.

**BIBLIOTECA CENTRAL**  
**U. N. A. M.**

## INTRODUCCION.

Este trabajo no solo tiene como finalidad conocer el nombre del País donde se originó la institución de libertad preparatoria o liberación condicional como suele denominarse le, sino que nos permitirá estudiar los valiosos conceptos - aportados por reconocidos penalistas de fama mundial, y por último trataremos de aclarar algunos conceptos erróneos que sostienen algunos, acerca de la interpretación jurídica.

A siglo y medio del nacimiento de esta institución en el Derecho Penal y Penitenciario del mundo y a cien años de haberla adoptado nuestro primer Ordenamiento Punitivo, ha da do los frutos deseados por nuestro gobierno, es por ello, -- que no ha desaparecido de las legislaciones penales que la - regulan.

En principio nace con el incentivo de que si los reos condenados a prisiones ordinarias o extraordinarias observa- sen buena conducta y diesen muestras de arrepentimiento y en mienda podrían salir en libertad, antes del cumplimiento de sus sentencias al extinguir la mitad o la tercera parte de - las mismas. En nuestro actual Código Penal de 1931, se exigen los mismos requisitos con excepción del cumplimiento de la mitad de la pena.

En lo que respecta a la intervención de las comisiones unitarias (Juez y Agente del Ministerio Público) sostenemos que resulta innecesario conocer la opinión de estas autorida des para resolver las peticiones de libertad preparatoria; - el Poder Ejecutivo a través de su Organó competente, debe -- concederlas o negarlas teniendo en cuenta exclusivamente el informe que en cada caso rinde el Director del Establecimien

to Penal donde se encuentre el reo, que comprende: vida laboral, educación y conducta observada; y los estudios de personalidad que abarcan: examen psiquiátrico, aplicación de pruebas psicológicas y el estudio del ambiente familiar y social del reo.

El Poder Ejecutivo de la Unión se ha preocupado en introducir reformas a nuestra Legislación Penal y no debemos olvidar que todas tienen un objetivo primordial, que es la readaptación social del sentenciado. Con la culminación de este trabajo creemos haber aportado alguna luz en la ciencia del Derecho Penal y Penitenciario.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

#### A).- LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LA ANTIGUEDAD.

En el Derecho Romano, no es posible hablar de la existencia y menos aun de la regulación de la libertad preparatoria, que constituye el tema a desarrollar en el presente trabajo.

Especial interés nos invade al comentar la Legislación romana, pues es bien sabido que Roma, es la Cuna de toda la Ciencia Jurídica; es por ello que le debemos rendir ferviente homenaje e igualmente a sus grandes jurisconsultos.

Apunta el Maestro González Bustamante, que en las Doce Tablas (451-a.c.) Se reglamentó la Libertad Bajo Caución, - la cual se concedía a los individuos que eran puestos a disposición de la autoridad por la comisión de hechos que se estimaban como delictuosos: "que si el acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libre (mittito); que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano pobre". (1).

---

(1).- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1967, p.300; cfr. Acerca de la existencia de la Legislación citada, Sohm, Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano, Trad. de Wenceslao Roces, 2a. Edición, 1951, p.26.

De la lectura del pasaje transcrito se deduce que, en las XII Tablas se reglamentó la garantía de libertad, consagrada en nuestro Código Político. —

Al efecto podemos distinguir algunas diferencias en lo que respecta a la institución de libertad preparatoria que son:

a).- La libertad bajo caución se concedía y se concede en la legislación actual a los individuos acusados de algún delito;

b).- La libertad preparatoria o condicional, se otorga desde su nacimiento a sanción privativa de libertad y siempre que se satisfagan los requisitos previamente establecidos;

c).- En aquella se exigía al acusado un fiador de su clase y si no fuese rico, cualquiera persona podía desempeñar el cargo;

d).- En nuestra institución en principio el fiador solamente realizaba una labor de vigilancia sobre la conducta del reo. En cambio en el Código Penal de 1871, ya se exigieron otros requisitos, tales como la solvencia, honradez, -- arraigo y la obligación de proporcionarle trabajo;

e).- En las Doce Tablas, no se habló de reincidencia y habitualidad, ni que sería negada la libertad bajo caución a los individuos acusados y condenados por delitos graves como, corrupción de menores, robo de infante y en materia de estupefacientes, excepciones previstas por nuestro actual Código Penal de 1931; y

f).- En lo que sí coinciden estos ordenamientos jurídicos es, en la reglamentación de la Garantía de Libertad.

Como es natural no es posible hablar de la reglamentación de la libertad preparatoria en el Derecho Romano, esto se justifica en razón de que Roma en aquella época, tenía un Derecho Penal Primitivo y consecuentemente no abarcó todas las instituciones jurídicas de carácter criminógeno.



Por su parte el penalista español Cuello Calón (2) en seña, que las legislaciones del Antiguo Oriente, empezando por la de Babilonia, estuvo contenida en el Código de Amurabí (2,250 a.c.); la de Israel en los cinco primeros libros del Antiguo Testamento; la de Grecia, solo se conoce al través de los filósofos, oradores y poetas. Refiere, -- que estas leyes contenían reglamentadas penas infamantes -- entre ellas la de muerte, azotes, mutilaciones, etc., teniendo como límite la ley del talión.

En estas leyes igualmente es inútil buscar o encontrar vestigios de nuestro instituto, pues las penas que se imponían eran demasiado crueles y no se conocía ni se aplicó la pena privativa de libertad a los delincuentes.

Creemos conveniente hacer un breve análisis de los diferentes criterios vertidos por los estudiosos de nuestra Disciplina, en lo que respecta a los períodos evolutivos de ésta. Castellanos Tena (3), escribe que cada pueblo tenía su Legislación Criminal estando orientada en algunos -- conforme a sus costumbres religiosas:

A).- El período de la Venganza Privada o de sangre o período bárbaro como suele denominársele, se caracteriza -- porque la función represiva estaba en manos de los particulares; quiere ésto decir, que no existían tribunales sancionadores ni un Poder Público, que vigilara los actos vengadores de los ofendidos, pues generalmente se extralimitaban. Lo que motivó que se limitara esta forma de venganza por la fórmula talionaria.

---

(2).- Derecho Penal. 9a. edición, Edit., Editora Nacional, -- México, 1961, Tom. 1, pp. 63 y ss.

(3).- Vid. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 1a. -- edición, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1959, pp. -- 18 y ss.

B).- En seguida tenemos la Venganza Divina, que como su nombre lo indica, los jueces o tribunales imponían sus penas en nombre de la divinidad que resultaba ofendida por el delito. Por lo dicho se infiere, que no se lesionaba a la sociedad, sino a un Dios.

C).- En tercer lugar tenemos la Venganza Pública, en este Período se hizo una distinción entre delitos privados y públicos, ya sea que se ofendiera a los particulares o a la comunidad (Estado) y en él las autoridades jurisdiccionales sancionaban a los delincuentes en nombre del Poder Público. Hay que hacer notar que en este Período las penas aplicables seguían siendo crueles e inhumanas, debido al despotismo que imperaba, al grado que se llegaban a desenterrar a los cadáveres para procesarlos, igualmente se hacía con los animales y seres inanimados.

D).- El Período Humanitario, es el que vino a suavizar la vida del delincuente, pues con las nuevas ideas que surgieron en el siglo XVIII, cuyo precursor fue el Marqués de Beccaria, Rousseau, Voltaire, etc., y la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, se sentaron las bases para la edificación de un Derecho Penal Humanístico. Se propugnó por la creación de sistemas penales y por la creación de leyes para la desaparición de penas atroces, de crueldades innecesarias y suplicios.

E).- Por último tenemos el Período Científico, éste es nada menos que la continuación del anterior. Pues los grandes conceptos expuestos por el Padre Beccaria en su libro, "Del delitti e della pene" vinieron a inquietar a los estudiosos del Derecho Penal, los que con nuevos métodos empleados cambiaron totalmente las ideas primitivas que sobre el delito, la pena y el delincuente se tenían.

Es interesante mencionar uno de los conceptos más brillantes de Beccaria que dice: "LAS PENAS UNICAMENTE PUEDEN SER ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y ESTAS DEBEN SER GENERA----

LES". (4) Es de observarse que en este pasaje se encuentra la Garantía de Legalidad prevista en el Artículo 14 Constitucional.

B).- EN EL DERECHO PENAL DE LA COLONIA.

Es bien sabido que las leyes penales que estuvieron en vigencia durante la Colonia y que siguieron aplicándose aún después de la consumación de nuestra Independencia Nacional como es lógico provinieron de España. No es posible hablar de una Codificación Penal, dado que las normas jurídico-penales estuvieron contenidas en distintos ordenamientos, entre los cuales podemos citar algunos, siguiendo a Carrancá y Trujillo:

- a).- El Fuero Real de 1255.
- b).- Las Partidas de 1265.
- c).- El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
- d).- Las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484.
- e).- Las Leyes de Toro de 1505.
- f).- La Nueva Recopilación de 1567;y
- g).- La Novísima Recopilación de 1805. (5)

De las legislaciones mencionadas las más avanzadas son la Septima Partida y la Novísima Recopilación. La primera contiene una sistematización sobre diversos delitos, acusaciones, jueces, guarda de presos, la prisión preventiva y el procedimiento penal; en los Títulos XXX y XXXI se establecían los tormentos y las penas que debían imponerse a los delinquentes, todo ello basado en el Principio del libre albedrío. En cuanto a la segunda Legislación, se reglamentaron algunos delitos sólomente y los juicios criminales pero, como dice Carrancá y Trujillo (6), careció de un método adecuado en lo que se refiere a la impartición de justi-

---

(4).- ob. cit., p. 24.

(5).- Vid. Derecho Penal Mexicano, 8a. edición, Edit. Libros de México, 1967, p. 80

(6).- Vid. ob. cit., p. 80.

cia, pues las penas se imponían tomando en cuenta principalmente la clase social a la que pertenecía el delincuente.

Por lo escrito se concluye, que el contenido espiritual de estas legislaciones corresponde a un derecho penal rudimentario, falta de conceptos humanísticos, jurídicos y sociológicos; aunque ya se hacen esfuerzos para la creación de nuevas instituciones, que vinieran a cambiar las viejas ideas que prevalecieron antes y después del año de 1824 en que se promulgó nuestra primera Constitución, respecto de los procesados y sus causas criminales, de las penas y su forma de ejecución, presidios y autoridades judiciales. Por lo anterior es evidente que durante la vigencia de estas leyes, no se pueda hablar de la libertad preparatoria o condicional.

c).- ORIGEN DE LA LIBERTAD PREPARATORIA O CONDICIONAL.

En los últimos períodos evolutivos del Derecho Penal que hemos citado anteriormente, podemos ubicar el surgimiento de la libertad preparatoria, pues existe una razón poderosa para estimarlo así que es el cambio radical de la aplicación de penas atroces, por las privativas de libertad; esta última es, pues el presupuesto legal de la liberación condicional.

Por ello tiene razón el Licenciado Escalona Bosada al afirmar lo siguiente: "La libertad preparatoria que como sabemos se denomina en forma diversa en otras legislaciones (Libertad Condicional, Liberación Condicionada, etc.) surge en el imperio británico a fines del siglo XVIII, como una búsqueda tímida para resolver varios problemas carcelarios en las atestadas prisiones inglesas, como eran los motines, atentados y comisión de toda clase de hechos delictuosos, dentro de los planteles penitenciarios, pensando los Legisladores y Políticos de aquél país, que si a las personas privadas de libertad, se les estimulaba con el incentivo,

de que si observaban los reglamentos carcelarios, manteniendo durante su reclusión buena conducta, podían cumplir una parte de la pena impuesta fuera del reclusorio, se lograría a través de tal aliciente, una disminución de conductas -- transgresoras de la ley dentro de los establecimientos de extinción de penas. El resultado fue tan halagueño que todas las legislaciones del mundo recogieron la idea inglesa para incorporarla a sus respectivos ordenamientos legales, ...". (7)

Por su parte Villalobos sostiene: "Esta liberación" que en algunos países comenzó por ser una gracia ofrecida en -- cambio de la buena conducta en el penal (LA Patite Roquette París 1832; Montesinos en Valencia, 1835), en Inglaterra -- desde 1842 por la Common Law, y desde 1879, por ley escrita; se reglamentó ya como el tiket of leave system en la Isla de Norfolk, y comenzó a llevar un tratamiento de vigilancia benévola y de auxilio para los liberados desde que en Massachusetts se nombró un agente con esta misión, en 1846; y la idea se erigió en sistema llamdo "POROLE SYSTEM". por ley de 1869 que creó el Reformatorio de Elmira, dando cada vez menos importancia a la conducta del reo en el penal, -- que es engañosa, y tomando este período de libertad bajo palabra como parte del tratamiento para el penado". (8)

- Refiere el mismo autor que por la buena conducta observada por el recluso, se hacía acreedor a gozar de la gracia pero al través del tiempo hubo necesidad de reglamentarla -- en forma adecuada, dejando al márgen la conducta del sentenciado, pues se tuvo la experiencia de que algunos reclusos-observasen comportamiento simulado.

---

(7).- Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes Confeccionados y autorizados, 1970, p. 1.

(8).- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 2a. edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1960, p.578.

Sin embargo Cuello Calón enseña, que en el año de 1847 fue introducida la libertad condicional por Inglaterra y en seguida por Portugal, Francia, Alemania, Suiza, Italia, Holanda, Suecia, Noruega, Japón, etc. (9)

En fin hay discrepancia respecto al nacimiento de la institución de la libertad preparatoria.

En España el jurista Jiménez de Asúa —escribe Escalona Bosada,— "tratando de reconquistar para la Península Ibérica la paternidad de tan importante instituto, habla de que el sistema nace en España en 1835 y refiere lo acontecido en el presidio de Valencia, en donde el Director Coronel Montesinos, fundado en su máxima (LA PENITENCIARIA RECIBE - AL SER HUMANO EL DELITO SE QUEDA EN LA PUERTA), aplica dentro de una progresión penalógica, LA LIBERTAD PREPARATORIA llegando los beneficiados con tal medida a prestar importantes servicios como empleados del Estado, bajo la recomendación y aval del Coronel, lo que dió como resultado que en el Congreso Internacional Penitenciario de Estocolmo, se -- elogiara y adoptara como medida insustituible en la corrección del penado la Libertad Preparatoria" (10)

"En Francia dice Garraud, la libertad preparatoria o condicional, se aplica por primera vez en 1832. La estadística habla de los resultados: se redujo la reincidencia del 75%—según afirmación de: (Bonnevillle de Marsanguy. *Traté desdimenes institutione complementaire*, París s/f pág. 238) --- quien fuera uno de los defensores más ardientes de la Institución de Libertad Preparatoria de la cual decía, ES UN --- ENERGICO MOVIL DE EXCITACION DE LA ENMIENDA Y UN MODO PRECIOSO PARA PODER PROBAR LA REGENERACION DE LOS CONDENADOS".

---

(9).- Vid. Derecho Penal, 9a. edición, Edit. Editora Nacional, México, 1961, p. 703.

(10).- Apuntes Confeccionados y Autorizados, 1970, p. 1.

(11).

Escribe Clarence Darrow: "que la libertad bajo palabra (release on parole), es el equivalente sajón a nuestra libertad preparatoria, produjo tan magníficos resultados en la regeneración de los penados hasta llegar a constituir -- uno de los soportes más importantes del sistema penitenciario norteamericano". (12)

Examinaremos ahora la Doctrina Mundial en relación con la Libertad Preparatoria o Condicional:

a).- Federico Castrejón expresa: "Merced a la libertad condicional la pena alcanza el verdadero fin que debe asignársele el de corregir civilmente al culpable". (13)

b).- A. Prins sostiene, "que la libertad condicional es el estímulo y un freno a la vez. En efecto como se decía en el informe presentado en 1888 a la Cámara de representantes de Bélgica, durante la prisión del condenado, es un estímulo para la buena conducta, un germen de enmienda, una prima ofrecida al detenido arrepentido. Después de obtenida la libertad, contribuye eficazmente a mantener al favorecido en la vía del bien, a prevenir su caída. El incentivo de la libertad condicional infunde al condenado energías para observar irreprochable conducta durante el encierro. Y el temor a su revocación, en tanto transcurre el término de -- prueba, es un freno para reprimir sus inclinaciones malignas!" (14)

---

(11).- Cit. Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes citados, p.1.

(12).- Cit, Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes citados, p.2.

(13).- Cit. Escalona Bosada. Teodoro. Apuntes citados, p.2.

(14).- Cit. Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes citados, p.2.

c).- En el Congreso Penitenciario de Estocolmo de 1878 organizado por la Comisión Internacional Penitenciaria, se trató el tema de la libertad preparatoria con lo siguiente: "¿Cuál es el mejor modo de combatir la reincidencia?" Se -- responde acertadamente, "para poder obtener la atenuación -- de la reincidencia, es necesario crear un sistema peniten-- ciario moralizador y que tenga como complemento la libertad condicional y el empleo menos frecuente de las penas de cor-- ta duración. La libertad condicional es un eficaz instrumen-- to de política criminal que favorece la readaptación social de los penados y atenúa, en gran parte, la reincidencia".

(15)

d).- Garraud sostiene: "La aplicación de la libertad-- condicional pone en manos del condenado la llave de su cel-- da, ... ningún estímulo es más poderoso en el ánimo del re-- cluso para mejorarlo y readaptarlo a la vida social que la-- esperanza de su libertad!" (16)

e).- Cuello Calón expresa: "El complemento lógico de -- los sistemas penitenciarios, especialmente el progresivo, -- es la institución denominada libertad condicional. El pena-- do que sometido a tratamiento correccional aparece corregi-- do debe ser puesto en libertad, pues la pena para él ya ca-- rece de finalidad. Si existieran medios humanos de compro-- bar, sin temor a error, la presunta corrección del reo, se-- le concedería desde luego la libertad tan solo a título pro-- visional bajo la condición de que durante cierto período de tiempo observe buena conducta o no cometa ningún nuevo deli-- to. Esta institución constituye por sí misma un excelente -- medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia

---

(15).- Escalona Bosada, Teodoro, Apuntes citados, p.2.

(16).- Cit. Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes citados. p.2.



de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta". (17)

f).- Manzini estudiado por Escalona Bosada expresa; -- "Se ha dicho que la libertad condicional favorece la hipocrecía de los penados, que se comportan correctamente para obtener la libertad cuanto antes, y que los peores delinquentes son los mejores presos. Tal crítica ha sido brillantemente rebatida por Manzini, al hacer notar que una ficción o simulación de buena conducta observada por el condenado, que cumple durante largo tiempo una condena lo convierte en una naturaleza tan especial, que adquiere aunque sea en forma simulada, hábitos de moralidad y trabajo y en tal forma que cuando vuelve al seno de la sociedad, no se reconocerá más en él al sujeto de antes; se le encontrará reformado y correcto y sin que él mismo lo haya advertido, es decir que ha adquirido una regeneración insensible y aunque quiera tener otra conducta no lo podrá. Poco importa que la transformación de la conducta del penado obedezca al cálculo y al interés, porque lo cierto es que el delincuente habrá aprendido a dominar sus malas inclinaciones y, aunque no sea por razones de índole moral, habrá adquirido hábitos de disciplina y de trabajo". (18)

g).- Samuel Daien señala, "que la libertad condicional es un derecho revocable que adquiere el penado, -- por medio del cual, una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley, determinado el tiempo de la condena, y estimada su readaptación en base a la conducta observada por -- parte de los informes técnicos, puede cumplir en libertad --

---

(17).- Cuello Calón, Eugenio. 9a. edición, Edit. Editora -- Nacional, México, 1961, Tom, 1, p. 701.

(18).- Cit. Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes Confeccionados y Autorizados, 1970, p. 3.

el tiempo final de la pena impuesta". (19)

h).- "El jurista Uruguayo Fermín Goricoito afirma que la libertad condicional es un derecho que adquiere el penado, cuando llenadas las condiciones legales, resultan presuncionales su enmienda y su temibilidad, su verdadera eficacia estriba, en que es un derecho y en que el recluso puede descansar en la certeza de que ha de lograr la libertad si observa buena conducta". (20)

1).- Por último, en una Revista Penal y Penitenciaria Argentina encontramos un concepto valiosísimo que trasciende en el espíritu de los estudiosos del derecho penal, que dice: "La libertad preparatoria o condicional es, con el contrapeso de la sentencia indeterminada y la suspensión de la condena, la más lógica, la más eficiente de las medidas resultantes de la comprensión, al mismo tiempo humanitaria y científica del derecho represivo. ¿ Si un condenado por los índices cumplidos de su rehabilitación social, ya no precisa la pena, por qué y para qué se le habrá de conservar inutilizado en la cárcel?" (21)

#### D).- SU JUSTIFICACION EN EL DERECHO PENAL.

Podemos asegurar de antemano el éxito obtenido con la reglamentación de la institución jurídica que hemos venido analizando, pues el resultado obtenido ha sido bastante favorable no solo para quien la concede, sino para quien recibe el beneficio de la libertad preparatoria o condicional. Esto indudablemente ha influido a tal grado que, en algunas legislaciones del mundo como Italia, Brasil, Perú, Colombia, etc. otorga el beneficio a los reincidentes y habituales. De aquí que resulte cierto el principio "no hay delincuentes in corregibles sino incorregidos". La pena privativa de libertad tiene como fin único, la corrección o enmienda del interno.

---

(19).- Cit. Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes citados, p.3.

(20).- Cit. Escalona Bosada, Teodoro. Apuntes citados, pp. 2 y 3.

(21).- Dirección General de Institutos Penales. Revista Penal y Penitenciaria, Tom. XI, 1946, p. 19.

El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Departamento de Prevención Social, quien es la autoridad administrativa encargada de vigilar la ejecución de las condenas, de la rehabilitación del sentenciado y de conceder la libertad -- preparatoria a los que están enmendados, tanto en el orden común del Distrito y Territorios Federales, como en el orden federal, es responsable de la incorrección de los reos. Es indispensable que el Gobierno vigile más de cerca las prisiones, a efecto de que se cumplan con las disposiciones legales (art. 18 Constitucional).

La enmienda de los reclusos es una labor bastante compleja, es necesario y urgente la creación de un Organó encargado de suministrar los medios adecuados para una correcta labor de enmienda. Mientras las penitenciarías dependan administrativamente de otra autoridad como en la actualidad sucede, seguiremos padeciendo un alto índice de criminalidad reincidente.

En el Penal de Islas Mariás sí podemos asegurar que -- existe rehabilitación de los colonos. Este es el único Penal donde verdaderamente el Ejecutivo Federal ha cumplido -- su cometido, pues la Colonia está administrada y vigilada por él mismo y se ha preocupado para borrar de la mente de los colonos, que el que ingresa a ella está desterrado. En la Colonia existen hogares para los reos casados y que tengan hijos, escuelas, talleres, hospital etc., para la ocupación y atención de los hombres en proceso de readaptación social

De lo escrito podemos concluir que Inglaterra es la -- Cuna de la institución que venimos examinando. Existe una razón de peso para afirmar lo anterior, este País se ha caracterizado en el mundo, por ser amante de la libertad del individuo.

En principio no se exigió el cumplimiento de la mitad de la condena, ni de las dos terceras partes para que se --

concediera, era suficiente que el reo demostrase mínima peligrosidad, buena conducta y el aprendizaje de un oficio o profesión que lo capacitara, para que al obtener su libertad pudiera trabajar y así lograr una mejor convivencia social. Como dice Villalobos, la buena conducta muchas veces era con el fin de manipular el medio carcelario acelerando de esa manera el cautiverio. Tal vez esta puede ser la fundamentación de su reglamentación en las distintas legislaciones que la han adoptado, dejando a un lado la buena conducta observada para concederse, sino se crearon nuevos métodos para investigar la verdadera personalidad del delincuente.

E).- SU ADOPCION EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

1.- El Código Penal de 1871.

Una de las novedades que reglamentó nuestro primer Ordenamiento Penal, obra preclara del jurista Martínez de Castro, fue la Institución de la Libertad Preparatoria. La Comisión redactora, según expresan algunos autores tuvo como modelo el Código Penal Español de 1870. Esto puede ser cierto en lo que se refiere a otros conceptos, pues en cuanto a la libertad preparatoria, José María Lozano expresa que fue tomada del Proyecto de Código de Portugal. (22)

Antes de entrar al análisis de esta libertad en el Código de 1871, estimamos necesario hacer alusión a los conceptos vertidos por don Francisco Maldonado: "En 1823 y --- 1824 publicó una revista doctrinaria sobre materia social y política, (el Fanal del Imperio), en la cual insertó un Proyecto de Constitución Política al que llamaba, por filiación ideológica con Rousseau, Contrato de Asociación".

---

(22).- Vid, Derecho Penal Comparado o el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871. 1a. edición, Edit. Imprenta del Comercio, México, 1874, pp. 464 y 468.

"Llamaba al sistema punitivo de regeneración moral y a las cárceles, talleres de corrección, y decía que debían ser exterminadas en la forma que entonces tenían, para echar mano, en la corrección del hombre, de los únicos medios infalibles que llegan al corazón y lo reforman; los penados deberán recibir el buen trato correspondiente a su dignidad, se desterrarán los grillos y las cadenas; la indemnización a la víctima sería calculada según los salarios que dejara de ganar; no habría indulto; la pena sería relativa a la peligrosidad del delincuente e individualizada, según su corrección. Decía en el artículo 445 del Contrato de Asociación: La sociedad una vez agraviada por alguno de sus individuos, no podrá menos que mirarlo como peligro para la pública seguridad mientras no le dé una garantía por la práctica de los medios eficaces para lo futuro... para la corrección y enmienda del hombre enviciado y corrompido. Tiene, pues, la sociedad un derecho indisputable para prolongar el tiempo de la juzgación y prueba del delincuente hasta no estar enteramente satisfecha de que efectivamente ha sido enmendado y corregido; y en el artículo 448 decía: Más para que los reos puedan recobrar el uso de la libertad al cabo de las épocas señaladas por la ley, habrán de haber dado pruebas irrefutables de una completa enmienda, en virtud de una infatigable y constante aplicación al trabajo, de una asistencia puntual a las horas de la distribución de la casa y una frecuencia reiterada de los sacramentos". (23)

Termina diciendo Machorro Narváez que, "la individualización de la pena y la condena condicional eran enseñadas -- en México hace más de cien años, por un espíritu clarividen-

---

(23).- Cit. Machorro Narváez, Paulino. Derecho Penal Especial, 1a. edición, Edit. Lebrería Porrúa, S.A., México, 1948, pp. 51 y 52.

te, cuyos discípulos del Ilustre periodista de la causa insurgente tuvieron grán influencia en la cultura y en la vida pública de México". (24)

De lo anterior podemos decir que antes de la promulgación de nuestra primera Constitución, ya se gestaban ideas en la mente de algunos personajes, de índole punitivo, sin que se hayan plasmado en ningún cuerpo jurídico, esto fue debido a las constantes revoluciones habidas después de consumada la Independencia Nacional y al poco interés que los gobiernos de la República tuvieron en relación al problema jurídico-penal. No es, sino hasta con la Constitución de 1857 y los legisladores de 1860 y 1864, cuando se sientan las bases en México de un Derecho Penal progresista, sistematizado y congruente con la realidad vituperada.

Don Benito Juárez, siendo Presidente de la República en 1867, nombró una Comisión para la elaboración de un Código Penal, que viniera a acabar con las obsoletas leyes españolas, que no obstante después de haber pasado tantos años las autoridades judiciales competentes, por supuesto, las que debían en lo futuro aplicar el nuevo Ordenamiento dentro del ámbito competencial, seguían aplicándolas a los casos estimados como delictivos.

Especial consideración merece Martínez de Castro, quien fungió como Presidente de la Comisión encargada de la redacción del articulado del Código Penal de 1871; pues en la Exposición de Motivos dijo: "Hemos querido y procurado que para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física... el plan de la Comisión... se reduce a emplear ... los dos remedios más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen --

una conducta arreglada, solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario;...La libertad preparatoria ...combinada con la retención del reo después de haber extinguido su condena, si durante ella ha observado mala conducta, se aproxima al sistema llamado de la sentencia, indeterminada, en que los tribunales no señalan el tiempo que el condenado ha de permanecer en la prisión sino que este queda al juicio de la administración de las prisiones, según la conducta que el reo observe durante su reclusión".

(25)

Líneas atrás dejamos asentado que Lozano (26), sostiene que el Pensamiento de la libertad preparatoria, que recogió el Código de 1871 fue tomado del Proyecto de Código de Portugal, por la semejanza que existe en su reglamentación. En efecto el mencionado Proyecto en su Artículo 150 dice: - "Al condenado que hubiere sufrido la mitad de las penas de prisión ó degradación de 2a. ó 3a. clase (ó dos tercios siendo reincidente) se podrá otorgar la libertad preparatoria bajo las condiciones siguientes:

1a. Constancia de haberse mejorado, según el libro de registros.

2a. Fianza de persona abonada que se obligue también á asegurarle medios suficientes de trabajo y subsistencia -

---

(25).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 2a. edición, Edit. Antigua Librería Robredo, México, --- 1966, p. 249. cfr. A.Villamar c.p' de 1871 Exp. de mo- --- tivos, 4a. edición 1906, p.22.

(26).- Lozano, Jose María. Derecho Penal Comparado o el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, 1a. edición, Edit. Im- --- prenta del Comercio, México, 1874, pp. 457 y 468.

durante el tiempo de la libertad preparatoria.

3a. Informe enteramente favorable de la administración del respectivo establecimiento penal y del ministerio público.

4a. Obligación de residir en el lugar designado por la autoridad administrativa, de acuerdo con el ministerio público.

5a. Vuelta al establecimiento, en el caso de mala conducta, no computándose entonces en el cumplimiento de la pena, el tiempo que hubiere disfrutado de libertad.

Unico. La misma concesión y con las mismas condiciones podrá hacerse á los condenados á prisión ó degradación de la clase, cuando hayan sufrido por lo menos, diez años de su pena, ó doce siendo reincidentes."

En cuanto a la autoridad que debía concederla, el Artículo 157 decía: "La libertad preparatoria se otorgará por el Gobierno, pero solo á propuesta de la administración del establecimiento penal, de acuerdo con el ministerio público.

El decreto no se publicará, sino que únicamente se comunicará á la administración del establecimiento para su inmediata ejecución".

Unico. "La concesión de la libertad preparatoria, será anulada por el Gobierno á instancia del ministerio público, en el caso y para los efectos del artículo anterior"

En el momento de ser puesto en libertad el reo debería previamente amonestársele, así lo establecía el Artículo 158: "Al tiempo de verificarse la soltura porque el condenado ha cumplido su pena ú obtenido la libertad preparatoria, será advertido por el jefe y capellán del establecimiento penal, de las consecuencias á que según lo dispuesto en el núm. 5 del art. 156, quedará sujeto por su mal --



comportamiento".

Art. 159. "El Gobierno promoverá el establecimiento de juntas protectoras para dirigir, amparar y socorrer á los condenados que hubieren cumplido su pena ó obtenido su libertad preparatoria".

En nuestro Código Penal de 1871 se reglamentó de la siguiente forma: (27)

Art. 74.- "A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continúa por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles una libertad preparatoria".

Art. 75.- "Al condenado á prisión extraordinario se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena".

En el primer artículo se exigen como requisitos:

- a).- La mitad de la pena mayor de dos años;
- b).- Buena conducta observada por los reos;
- c).- Dispensa condicional de la otra mitad de la pena;
- d).- Se prevee la revocación de la libertad concedida;
- e).- Que se trate de prisión ordinaria o de reclusión penal.

El siguiente artículo exige:

- a).- Cumplimiento de los dos tercios de la prisión extraordinaria y buena conducta por todo ese tiempo.

Y el siguiente artículo refiere que los requisitos para conceder la libertad preparatoria, están contenidos en los artículos 98 al 105 del propio Ordenamiento Penal.

Lozano (28) comenta que: "Substancialmente las prescripciones de nuestro Código relativamente a esta materia, son idénticas a las del citado proyecto; pero en éste la facultad de otorgar la libertad preparatoria y de revocarla en su caso, corresponde al Gobierno, quien en ambos casos procede con audiencia, ó a instancia del ministerio público".

Respecto a las legislaciones de los estados indica, que sólo la del Estado de México aceptó el pensamiento de libertad preparatoria.

El Código de Veracruz, expresa el mismo autor, contenía reglamentaciones para rebajar las penas de trabajos forzados y de destierro perpétuo, exigiéndose como requisitos el arrepentimiento y enmienda.

El Capítulo Cuarto del Código Penal de 1871, se denominó "LIBERTAD PREPARATORIA". A continuación transcribiremos algunos artículos que son de sumo interés.

"Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos. que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 74 y 75; para otorgarles después una libertad definitiva". (art. 98).

"Son requisitos indispensables para alcanzar la liber-

---

(28).- ob. cit., p. 468.

tad preparatoria:

I.- Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda;

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de órden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito;

II.- Que acredite igualmente poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria;

III.- Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva;

IV.- Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le señale para su residencia;

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

V.- Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la fracción 2a. del art. 169" (art. 99).

De los artículos 103 al 105 del Código de 71, comprenden los requisitos de vigilancia del reo, entrega del salvo

conducto que llevará insertas las prevenciones legales a -- que debía estar sujeta la gracia concedida. Es importante - recalcar, que la autoridad encargada de otorgar la libertad preparatoria lo sería la que al efecto señalara la ley re- - glamentaria, promulgada el 20 de diciembre de 1871.

El Art. 100 del C. P., señaló como causas de revoca -- ción: "Siempre que el agraciado con la libertad preparato- - ria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un traba- - jo honesto, si carece de bienes o frecuenta los garitos y - tabernas, ó se acompañe con gente viciosa, ó de mala fama, - se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la -- parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea -- cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la - libertad preparatoria"

Del contenido de los artículos que hemos transcrito, - podemos concluir que la buena conducta tanto en prisión, co - mo después de que el reo obtuviera su libertad preparatoria constituía una de los elementos esenciales para la conserva - ción de dicha institución; el arrepentimiento y enmienda, - eran signos de conducta correcta, pero ésta abarcaba otros aspectos tales como: la entrega al trabajo, el conocimiento y aprendizaje de algún oficio, no violar los reglamentos -- carcelarios y en fin el reo debía exteriorizar hechos posi - tivos acerca de su conducta, para que pudiera hacerse acree - dor al beneficio de referencia, de lo contrario, podía apli - cársele la retención de la pena, aplazandose así su liber- - tad.

En lo que se refiere a la autoridad encargada de otor- - garla o revocarla en este Código Penal, lo fue el Tribunal sentenciador previos los informes favorables o desfavora -- bles rendidos por la Junta de Vigilancia del penal donde se encontrase compurgando su condena el recluso; en caso de no llenarse los presupuestos legales exigidos por la ley, se -

le negaba al reo la libertad preparatoria; tanto en la concepción como en la revocación el Ministerio Público, tenía una intervención sumaria, según se expresa en el reglamento respectivo; la solicitud del beneficio de referencia, el reo la elevaba directamente ante la Junta de Vigilancia, que a su vez la turnaba al Tribunal competente para resolución.

Como se ve, en este Código Penal no se le dió intervención al Ejecutivo Federal, como lo prevee nuestro actual Ordenamiento en su artículo 84, que es aplicable en materia -- del Fuero Federal, como en la del Fuero Común.

Se reglamentó también la existencia de Juntas Protectoras, que tenían como misión auxiliar a los reclusos que hubieran salido en libertad preparatoria, tanto moral, económica, laboral y vigilar que llevaran un modo honesto de vivir. Realizaba visitas a los reos con el objeto de proporcionarles orientación adecuada a efecto de que no volvieran a recaer en nuevos delitos.

Esto último no sabemos si realmente se llevó a feliz -- término, pues es muy difícil comprobarlo. Lo previsto por la ley es una cosa y su aplicación otra, esto último es lo más difícil; en su oportunidad trataremos este aspecto con más amplitud, pues existe el problema de los informes de las Comisiones Unitarias y la vigilancia ineficaz por parte de la Policía del Distrito Federal.

En efecto son válidos los comentarios expuestos por Macedo: "Debe tenerse presente ante todo que la libertad preparatoria, lo mismo que cualquiera otra institución, no puede subsistir por sí sola y aislada; y menos aún rodeada de circunstancias cuyo efecto tiende a contrariarla y a esterilizarla o volverla nociva, sino que necesita condiciones adecuadas para funcionar bien, y esas condiciones han faltado totalmente y casi totalmente faltan todavía entre nosotros. La libertad preparatoria exige: 1. prisiones de régimen bas

tante duro para hacer represiva las penas, y suficientemente organizadas para permitir la observación y conocimiento de cada preso, a fin de juzgar de su índole, de su conducta y de su reforma moral; 2, juntas protectoras que sostengan moral y materialmente a los liberados durante el tiempo inmediato posterior a su salida de la prisión, y que coadyuven a su vigilancia; 3, policía que vigile a los liberados para conocer su conducta durante la libertad preparatoria, y que los reaprehenda, siquiera en la mayoría de los casos, cuando cometan nuevos delitos, observen mala conducta o se sustraigan a su vigilancia; 4, medios de identificación bastante para que, si los liberados comparecen nuevamente ante la justicia o ingresen a una cárcel, no puedan ocultar su calidad". (29)

Los anteriores conceptos los expresó en los trabajos de Revisión del Código Penal en el año de 1914 y Carrancá agrega: "A casi medio siglo de distancia, lo escrito por Macedo sigue siendo actual. Todos los cc. pp. de los Estados Federa dos recogen la institución de la libertad preparatoria ciñéndose al modelo del Distrito Federal y con mayoría de razón les es aplicable el comentario consignado ...". (30)

2.- El Código Penal de 1929.

El Capítulo IV del Título Cuarto se denomina: "De la libertad preparatoria y de la retención".

Nos concretaremos a transcribir algunos artículos, --- pues al entrar al análisis del Código en vigor, estudiaremos a fondo las ventajas y adelantos en lo que se refiere -

---

(29).- Miguel S. Macedo, citado por Carrancá y Trujillo, -- Raúl. Código Penal Anotado, 2a. edición, Edit. Antigua Librería R obrero, México, 1966, p. 250.

(30).- ob. cit., p. 251.

a la institución de que hemos venido hablando, aportadas -- por sendos Ordenamientos Jurídicos.

"Llámase libertad preparatoria: la que, con calidad -- condicional y revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede al reo que lo merezca por una buena conducta, justificada, con hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo indujo al delito" (art. 232) (31)

"Sólo a los reos que extingan su condena en los establecimientos penales organizados bajo régimen de trabajo, - conforme a los preceptos de este Código, que permitan la observación y conocimiento individual de los reclusos para -- juzgar de su regeneración, y siempre que hayan pasado sucesivamente por los períodos establecidos, se les dispensará -- condicionalmente de una parte del tiempo que les falte para cumplir su condena, concediéndoles libertad preparatoria".

"Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I.- Que el reo haya reparado el daño causado;

II.- Que haya pasado por los períodos de su sanción y - que, aun cuando éste no los tuviere, haya observado buena - conducta en la tercia de su duración, que dé a conocer su - arrepentimiento y enmienda, no estimándose como prueba suficiente de éstos la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos del lugar de detención, sino - que se necesita, además, que el reo justifique con hechos - positivos haber contraído a juicio del Consejo Supremo de -

---

(31).- Código Penal de 1929. Sría, de Gobernación, Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929, pp.63 y 64.

Defensa y Previsión Social, hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y, muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación que lo indujo al delito; y

III.- Que alguna persona solvente, honrada y de arraigo, se obligue a vigilar la conducta del reo, a informar mensualmente acerca de ella, a presentarlo siempre que para ello fuere requerido y a pagar, si no cumple, en los términos que prevenga el respectivo reglamento, la cantidad que hubiere fijado el Consejo Supremo al conceder la libertad, la cual será de cincuenta pesos como mínimo. La fianza podrá dispensarla el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, cuando el reo carezca en lo absoluto de bienes y de personas que se constituyan fiadores suyos. Pero deberá substituir dicha obligación por la que se estime procedente". (art. 234).

"El agraciado con la libertad preparatoria deberá residir, durante todo el tiempo de ella, en el lugar que le haya fijado el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social al hacerle la concesión y no podrá separarse de ese lugar sin permiso de dicho Consejo. La designación se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda". (art. 235 c.p.)

El artículo siguiente establece las causas de la revocación y retención en los casos que legalmente procedan.

El otorgamiento del beneficio de libertad preparatoria, la revocación, la retención y la vigilancia de los reos que disfrutasen de dicha gracia, en este Código Penal estaba a cargo del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, dependiente del Ejecutivo Federal.

De la lectura de los artículos citados, se desprende que en ninguno se reglamentó a partir de qué pena tenía de-



recho el reo de gozar del beneficio tantas veces mencionado, pues por razón lógica se deduce que era para los sentenciados a condenas mayores de dos años de prisión, ya que el Código Penal de 29 normó la Condena Condicional; por otra parte es mudo en lo que respecta a la mitad de la pena, que debía compurgar el condenado; en fin notamos en éste Ordenamiento una serie de repeticiones inútiles en la redacción de su articulado, de ahí tal vez la vida efímera que haya tenido.

A nuestro real entender, podríamos afirmar que fue muy superior el Código Penal de 1871, en lo referente al tema que estamos investigando.

La Norma Sustantiva de 1929, tuvo como Norma Adjetiva el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, para el Distrito Federal y Territorios, mismo que entró en vigencia el día 15 de diciembre de ese propio año, el cual derogó el Código de Procedimientos Penales para el distrito y Territorios Federales, expedido el 6 de julio de 1894.

El Cuerpo Jurídico citado en segundo término, contiene un Capítulo que se denomina "De la libertad Preparatoria", en él se regula el trámite que debía seguir el miembro del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, que al efecto designe; este investigará personalmente usando los medios que estén a su alcance acerca del arrepentimiento y enmienda o curación del reo; amén de que el Consejo tomará las pruebas sumistradas por el recluso y el informe del magistrado comisionado, para conceder o negar al recluso la libertad preparatoria.

Cabe aclarar finalmente, que el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, no solamente tenía esta función, sino que tenía otras que pueden estimarse como de mayor jerarquía, así tenemos que el artículo 64 del Código de Orga-

nización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal, decía: "El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, tendrá por objeto:

- I.- La prevención y profilaxia de la delincuencia; y
- II.- La ejecución de las sanciones que fueren impuestas por los tribunales penales federales y por los penales comunes del Distrito y Territorios.

A este fin, la función del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se considera de orden e interés públicos para todos los efectos legales".

## C A P I T U L O   I I

### LA LIBERTAD PREPARATORIA EN LA LEGISLACION PENAL DE 1931.

#### A).- CONCEPTO.

La Libertad preparatoria es un beneficio que el Poder Ejecutivo concede condicionalmente, a los reos sentenciados a penas mayores de dos años, que se hubieren hecho acreedores a dicho beneficio y siempre que satisfagan los requisitos que la ley establece.

De este concepto derivamos dos momentos o actos:

a).- Un primer acto administrativo que consiste en la concesión de la libertad preparatoria al reo, dictado por la autoridad facultada para ello.

b).- Y un segundo acto por el cual dicha autoridad ordena la libertad preparatoria del reo por haberse satisfecho los requisitos de responsiva, etc.

Al tratar el tema de la resolución de la libertad preparatoria examinaremos en detalle esta cuestión.

#### B).- ANALISIS DEL TERMINO PREPARATORIA.

Nuestro Código Penal en vigor desde hace 39 años, regu la esta institución jurídica con el nombre de "libertad preparatoria". A un siglo de distancia en que por primera vez fue adoptada por el Código de 71, sigue imperando la denominación con la cual nació en el Derecho Penal Mexicano. Esto tal vez se debe a que somos tradicionalistas en este sentido y a pesar de la derogación de aquél Ordenamiento, en el de 29 también se le denominó de la misma manera pues ha tomado

carta de naturalización en los códigos penales del país, -- con el nombre citado o con el de "Libertad condicional".

En el Capítulo anterior dejamos asentado que existen dos corrientes en el mundo, que tratan de explicar y justificar el contenido de esta institución y ambas son dignas de tomarse en cuenta.

La corriente que se inclina por la denominación de libertad preparatoria, sostiene que el reo después de cierto tiempo de privación de libertad, éste se encuentra preparado para libertársele porque han operado en él el arrepentimiento y enmienda, dejándosele de aplicar una pena que ya resulta innecesaria.

Por su parte la corriente que se inclina por la denominación libertad condicional, expresa que, condicionalmente debe ponersele en libertad al reo que ha dado manifestaciones exteriores de mínima peligrosidad, pero si éste deja de cumplir con las obligaciones a que está sujeta dicha libertad, debe privársele nuevamente en prisión (revocación), aumentándole hasta una mitad más de la duración de la condena (retención).

En resúmen podemos afirmar que el Código Penal del -- año de 1931, en lo que respecta a esta materia, se basó en las corrientes mencionadas. De lo contrario serían un tanto desvirtuosas las ideas jurídicas del legislador en este aspecto. Y lo que sería aun peor, que esta institución se acabara por el mal uso que se hiciera de ella.

El fin primordial que se ha perseguido al crear la libertad preparatoria es, el de humanizar el Derecho Penal en el mundo, tanto en el campo de aplicación de penas, como en el de ejecución de las mismas, que comprende y requiere la creación de verdaderos sistemas penitenciarios. La penitenciaría del Distrito Federal, está adaptada para readaptar el delincuente y con ello, llena su cometido.

Podemos asegurar que en la mayoría de la población que se encuentra compurgando una pena, existe un grán espíritu de convivencia pacífica y un deseo enorme de estudiar, trabajar o de someterse al aprendizaje de un oficio o arte que lo capacite para una mejor readaptación social y con ésto, se aceleran los pasos hacia la libertad preparatoria.

En el lapso que llevamos de estar prestando servicios en el Departamento de Prevención Social, nos hemos dado perfecta cuenta que de cien libertades preparatorias concedidas dejan de cumplir con las obligaciones a que está sujeta esta institución ya sea porque se substraigan a la vigilancia o por reincidencia, un dos por ciento, esto indica que no es malo nuestro sistema penitenciario y siendo así debemos sentirnos orgullosos porque la libertad preparatoria está sentada en bases firmes y creemos muy difícil su desaparición.

El Gobierno del Distrito Federal, ha venido instalando nuevos talleres y agrandando otros, así como la creación de una Escuela de Capacitación Industrial en la Penitenciaría, con el fin de dar cupo a toda la fuerza de trabajo de los internos, y que les sirva como medio de terapia ocupacional y regenerativa del recluso. Todo ello, en estricto acatamiento al Principio Constitucional que reza que, el trabajo es el medio de regeneración más eficaz del sentenciado.

Todas estas circunstancias llegaron a despertar en nosotros un grán interés en realizar este trabajo, pues consideramos que se ha escrito muy poco en lo que se refiere a la institución de la libertad preparatoria.

En realidad esta institución vino a suavizar la vida de los delincuentes condenados a sanciones privativas de libertad por más de dos años que hubiesen cumplido con todas las exigencias de la ley, con excepción de los casos que por razón de la índole del delito o por tratarse de reincidentes o habituales, no tienen derecho ni siquiera al trámite de la

misma, menos aun de disfrutarla.

Es interesante hacer hincapié en lo que se refiere a -- los individuos que se encuentran procesados por algún delito que deben desde el momento que quedan a disposición de la autoridad jurisdiccional someterse a un régimen de disciplina y de trabajo en el reclusorio donde se encuentren pues en caso de que se les impusiese una pena mayor de dos años que la ley exige para tener derecho al beneficio de la libertad preparatoria (presupuesto primordial), sólomente sufrirán en -- prisión una parte de dicha sanción privativa de libertad; en los casos que la ley excluye, al cumplimiento de la condena se les pondrá en libertad, pues de lo contrario la cárcel, - se convierte en el hogar del delincuente.

#### C).- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Artículo 84 del Código Penal para el Distrito y Territorios federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, dice en su primer párrafo: "El condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales..."(1)

¿Cuándo un reo tiene la condición de tal? Para poder contestar esta interrogante es necesario hacer la distinción entre procesados y condenados. Procesados son todos aquellos que, después de habérseles dictado la formal prisión, quedan jurídicamente a disposición de la autoridad judicial correspondiente, por considerar que existen elementos suficientes que hacen presumir la comisión de un delito previsto y sancionado por la ley punitiva. La secuela del proceso lógicamente termina con la sentencia que puede ser absolutoria o -

---

(1).- Código Penal de 1931.

condenatoria, en caso de que se imponga una pena puede el reo inconformarse mediante el recurso de apelación y resuelto éste, el reo puede impugnar la ejecutoria con el Juicio de Amparo y siendo así, pudiera decirse que hasta la resolución de éste, sigue teniendo la condición de procesado.

Ahora, apegándonos a la terminología del párrafo que hemos transcrito, reos condenados son todos aquellos cuyas sentencias han quedado firmes y consecuentemente, la autoridad sentenciadora los ha puesto a disposición del Organó Ejecutivo de penas, único facultado para señalar el lugar de cumplimiento de éstas. Como comentario diremos que se han dado casos que los reos solicitan su libertad preparatoria, estando pendiente el Juicio Constitucional interpuesto contra actos del Tribunal sentenciador, por el hecho de haber cumplido los dos tercios de su condena esto es causa de improcedencia del beneficio citado, pues se encuentra SUB JUDICE la pena impuesta y en tal virtud no procede ni siquiera el trámite. En tal sentido no se viola el Principio INDUBIO PRO REO, sería desastroso concederle la libertad preparatoria a un reo cuya situación jurídica esté en esas condiciones.

Interpretando el contenido del articulado de la Norma Adjetiva y Sustantiva observamos que existen dos derechos de los sentenciados a saber:

1.- El derecho a que se le otorgue al reo la libertad preparatoria.

2.- El derecho a que se le dé trámite a la solicitud de dicho beneficio.

Hablaremos del primero y al efecto señalamos los siguientes requisitos:

A).- Para que proceda la libertad preparatoria se requiere que el reo haya sido condenado a una sanción mayor de dos años, que hubiere cumplido los dos tercios y se en-

cuentre a disposición de la Autoridad ejecutora de penas.

b).- La libertad preparatoria no se concede de oficio, es necesario que el reo que crea tener derecho a ella la solicite,

c).- Que la pena impuesta no sea como consecuencia de delitos de robó de infante, corrupción de menores y delitos en materia de estupefacientes,

d).- Que no se trate de reos que hubieren sido declarados reincidentes o habituales por el juez o tribunal.

e).- Que el reo haya observado con regularidad los reglamentos carcelarios,

f).- Aunque el reo tenga antecedentes penales o ingresos anteriores a prisión, en caso que desaparezca en él la peligrosidad y en realidad se observen mediante los estudios especiales (psiquiátricos y psicológicos) que está arrepentido, enmendado o curado,

g).- Deben ser favorables los estudios medicopsiquiátricos, psicológicos y los informes de las Comisiones Unitarias,

h).- Que el reo haya pagado o garantizado la reparación del daño,

i).- Que una persona solvente, honrada y de arraigo se obligue a vigilar la conducta del reo, informando mensualmente acerca de ella a la autoridad correspondiente y a presentarlo siempre que para ello fuere requerido,

j).- Qué el fiador otorgue fianza o caución en efectivo para garantizar la presentación de su fiado.

d).- CRITICA.

En la parte final del Artículo 84 del Código Penal en vigor, establece que para resolver las peticiones de libertad preparatoria, el Organofacultado deberá tomar en



cuenta: "... los informes de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales...., en lo que toca al Orden Común está bien redactado, pero existe una laguna en lo que se refiere al Federal, si la Norma Substantiva es de aplicación en toda la República por delitos cuya competencia corresponde conocer, a las autoridades judiciales federales, pues creemos indispensable que en tratándose de este tema, se deben citar las dos leyes adjetivas. Como está escrito tal parece que sólomente los reos del Orden Común tienen derecho al beneficio de libertad preparatoria.

Es por ello, que pensamos que el Legislador, debe llevar al cabo una pequeña adición al primer párrafo del precepto legal citado anteriormente y al efecto se propone la siguiente redacción:

Los condenados a sanciones privativas de libertad por más de dos años, impuestas por autoridades del orden que fuere y que hubieren cumplido los dos tercios de su condena observando con regularidad los reglamentos carcelarios o penitenciarios, podrán obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, previos los informes de los cuerpos consultivos que al efecto, señalen los Códigos de la materia, bajo las siguientes condiciones: I, II, III y IV.

2.- El derecho que tiene el reo a que se le tramite la libertad preparatoria.

Brevemente hablaremos de este derecho. En principio debemos afirmar que todo reo que ha cumplido los dos tercios de la condena impuesta, tiene derecho a que se le tramite y en su caso, conceder o negar la libertad preparatoria. Esto es porque no se puede violar el derecho de petición que tiene todo individuo, salvo los casos que expresamente señala el Código Penal en su Artículo 85 que dice: --

"La libertad preparatoria no se concederá al condenado por robo de infante, corrupción de menores, delitos en materia de estupefacientes, a los reincidentes ni a los habituales" (2)

Como dejamos asentado, en estos casos es inútil realizar el trámite y simplemente se le comunica al peticionario que está excluido del beneficio de acuerdo con el precepto legal citado.

Estudiar el alcance de las reformas sufridas por el Art. 85 del Código Penal de 1931, tiene una gran importancia puesto que aquí el Estado para salvaguardar el orden social teniendo más tiempo en prisión a los reos condenados por delitos que causan un grave perjuicio a la especie humana, como lo es el uso de estupefacientes. Es indudable que en este aspecto, el Estado o el Gobierno Mexicano, ha aplicado con toda atingencia la Política Criminal. El Maestro Castellanos Tena la define: "Como la Ciencia conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y represión del delito. En realidad, dice esta disciplina no es otra cosa que el aprovechamiento práctico, por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social". (3)

No cabe duda que el comentario que hizo el distinguido penalista acerca de aquella ciencia es muy acertado y merece el elogio nuestro, por estar apegado a la verdad jurídica.

La última excepción sufrida por el Art. 85 del Ordena

---

(2).- ob. cit.

(3).- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 1a. edición, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1959, p. 16.

miento Penal citado, la cual fue publicada el día 8 de marzo de 1968 y entró en vigencia 15 días después, ha causado polémicas entre algunos abogados los cuales sostienen en cuanto a su aplicación lo siguiente:

Todos los reos condenados por delitos de contra la salud, que cumplieron las dos terceras partes de sus respectivas condenas, después de haber entrado en vigencia la reforma del precepto mencionado, no tienen derecho a la libertad preparatoria; ni siquiera a que se les tramite dicho beneficio, toda vez que no nació el derecho al disfrute de la libertad preparatoria.

Para motivar y fundar su criterio se apoyan en teorías civilistas tales como la de los derechos adquiridos. Sostienen que no adquirieron los reos el derecho porque la reforma vino a prohibir o a impedir el nacimiento del mismo y solamente quedó en expectativa.

No estamos de acuerdo con el anterior criterio por las siguientes razones:

Creemos que confunden en sí el derecho a obtener la libertad preparatoria, por haber satisfecho todos los requisitos legales señalados por la ley, después de corridos los trámites correspondientes; con la expectativa que tiene todo reo por el hecho de ser sentenciado a una pena de encarcamiento que exceda de dos años, de llegar a obtenerla en caso que observe los reglamentos carcelarios, etc.

La opinión dominante de juristas reconocidos mundialmente es en el sentido de que debe aplicarse en materia penal, el principio de la Ley más benigna. En el caso de derogación de un Código Penal, debe aplicarse éste a los casos comprendidos hasta antes de su derogación, en todo lo que le favorezca al delincuente. Y va más allá todavía el principio, si nace una nueva ley que castiga con menor pena a determinado delito, aunque el que la sufre ya se encuentre pró

ximo a cumplir su sanción, si se acoge a ella, el tribunal -- debe rebajarla y ponerlo en libertad inmediatamente. Pudiera darse el caso de un reo que se encuentre gozando de libertad preparatoria, se le pondría en libertad absoluta cesando así toda vigilancia de la autoridad que la concedió.

Con lo anterior sentamos las bases para asegurar la -- aplicabilidad de una ley en forma retroactiva cuando es en -- beneficio del sentenciado. Toda autoridad está obligada a -- acatar dicho principio; si no lo hace está violando la garan -- tía de legalidad prevista por el Art. 14 Constitucional que -- dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". (4)

En tal concepto, tratándose de la reforma del Artículo 85 del CPF. por ningún motivo debe interpretarse retroactiva -- mente, porque se haría negatorio el derecho que puede tener -- todo reo de disfrutar de la libertad preparatoria. Todos los reos que cometieron su delito de contra la salud antes de la vigencia de la reforma citada, tienen derecho a que se les -- juzgue, con la ley vigente en ese momento, de no ser así se -- causa perjuicio a los reos cuya situación jurídica esté en -- tales condiciones.

Para apoyar nuestro criterio citaremos en seguida el -- comentario de Cuello Calón:

"La ley penal es aplicable a todos los delitos cometi -- dos desde el momento de su vigencia, mira al porvenir, no al pasado, por tanto los hechos cometidos antes de su entrada -- en vigor no caen bajo sus preceptos. Como razón de este cri -- terio suele afirmarse que no es posible violar el derecho ad -- quirido por el delincuente a ser castigado por la ley que es -- taba vigente en la comisión del delito, pero esta idea en --

---

(4).- Constitución de 1917.

realidad; no es más que una manifestación legalista dominante en el derecho penal, pues si las leyes penales tuvieran efecto retroactivo, el Estado promulgando leyes que penasen hechos antes inocentes, haría ilusorio el principio de legalidad de los delitos y la garantía penal que representa. - Así en la doctrina científica como en el derecho penal positivo domina el principio de que la ley penal no tiene efecto retroactiva". (5)

El mismo autor siguiendo a Dorado Montero expresa: -- "El principio de la no retroactividad, es un principio constitucional, una garantía constitucional, uno de los derechos adquiridos por los ciudadanos frente al poder social, - es decir; uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable del individuo". (6).

Podríamos decir que, la pena impuesta al reo que hubiere cometido un delito en determinado lapso, es una unidad que básica y jurídicamente se encuentra prevista por la norma vigente en ese momento, salvo las excepciones que ya hemos comentado. Y lógicamente, produce sus consecuencias para el futuro, es en el caso, la privación de la libertad del individuo que esté sentenciado, por todo el tiempo de duración de la pena y al cumplimiento de los dos tercios de la condena, no sólo tiene derecho a que se le tramite la libertad preparatoria y en su caso concederse ésta, aplicando la ley anterior.

El Derecho Penal no debe interpretarse con el auxilio de Doctrinas civilistas, lo contrario sería violar flagran-

---

(5).- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 9a. edición, -- Editora Nacional, México, 1961, Tom. 1, p. 196.

(6).- Ob. cit., p. 196.

temente la garantía de legalidad que prevee el Art. 14 Constitucional. El Derecho Penal pertenece a la rama del derecho Público Interno y el Civil, a la rama privada.

Cuello Calón comenta que en Alemania, se pugnó por la separación de los conceptos civilistas de los penales, tomando en consideración que el derecho punitivo es realista. Por otra parte, cabe afirmar que el derecho penal abarca el campo internacional, en virtud de que se reconoce en materia de reincidencia la sentencia que haya dictado un tribunal extranjero. Hasta ahorita no conozco un caso de un reo que hubiese sido penado por un país vecino, menos aún de estados europeos o sudamericanos. Es muy difícil que un Estado que ha sentenciado a un individuo de la nacionalidad que fuere comunique la sentencia impuesta. En estos casos lo más práctico para ellos es la deportación ya sea al cumplimiento de la pena o al ponerse al reo en libertad preparatoria o condicional.

#### E).- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En primer lugar tenemos los cinco casos previstos por el Art. 85 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, que son:

a).- No se concederá la libertad preparatoria a los reos condenados por delitos de Robo de Infante.

Deversos robos de infante ocurridos en el año de 1945 vino a provocar grán alarma en la sociedad, lo cual influyó en el ánimo del entonces Presidente de la República, Don Miguel Avila Camacho, en reformar la ley aumentando la pena al delito de robo de infante y a negar la libertad preparatoria a esta clase de reos, a fin de frenar la comisión del referido ilícito penal.

b).- Reos condenados por delitos de corrupción de me-

nores.

Por Decreto de 3 de enero de 1966, sufre otra adición el precepto legal que se comenta, en la cual se excluyeron igualmente del beneficio de la libertad preparatoria, a los reos condenados por tal delito.

c).- Reos condenados por delitos en materia de estupefacientes.

Esta es una de las últimas adiciones que ha tenido el Art. 85 del Código Penal Federal, fue publicada el 8 de marzo de 1968 en el Diario Oficial de la Federación la cual entró en vigencia 15 días después. En esta reforma el Señor - Presidente de la República, Don Gustavo Díaz Ordáz sin duda es uno de los más grandes aciertos que ha dejado en materia de Política Criminal. Pues conocedor del grave problema que la sociedad experimenta en los últimos tiempos y con sus dotes de jurista, pensó que como en los casos anteriores, podría frenarse la comisión de estos delitos, mediante la prohibición de conceder la libertad preparatoria a esta clase de reos que cada día aumenta el número.

Considero que en estos tres tipos de delitos y delinquentes, es evidente la peligrosidad de los individuos que los cometen; pero es aun más todavía, en los de estupefacientes, ya que tiene varias modalidades tales como: siembra, cultivo, elaboración de drogas evervantes (cocaína, morfina y opio), tráfico, adquisición, enajenación, importación y exportación de toda clase de estupefacientes que envenenan al individuo y degeneran la raza humana.

d).- No se concederá a los reincidentes.

El Art. 85 del Código Penal contiene una cuarta excepción se refiere en concreto a los reincidentes. Para tener una idea más exacta de lo que se entiende por reincidencia examinaremos lo que dice el Art. 21 del Ordenamiento citado:

"Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley". (7).

En lo que respecta al segundo párrafo del precepto -- que acabamos de transcribir, no tiene mayor importancia comentarlo pues, como ya lo dijimos no se ha aplicado en materia de libertades preparatorias porque es muy difícil que los gobiernos proporcionen las sentencias o por lo menos algunos datos que acrediten la reincidencia de un individuo.

Es válido el análisis hecho por el jurista Carrancá y Trujillo en su obra "Código Penal Anotado", en efecto siguiendo a Eusebio Gómez expresa: "Reincidencia -- de recaer -- es la recaída en delito. Lato sensu es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y otro delitos ni el género ni la especie de éstos, entendiéndose que la reincidencia es genérica cuando consiste en la repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sean y específica cuando son de la misma especie. Desentendiéndose del elemento subjetivo que atendería a los estados de reincidencia, y fijándose en el objetivo, stricto sensu el precepto comentado -- dice -- considera el tiempo transcurrido desde que causó ejecutoria la sentencia o desde que se concedió el indulto, y si a partir de estas fechas se comete nuevo delito sin que haya transcurrido un término igual al de la prescripción de la sanción, se da la situación jurídica de reincidente, con las consecuencias agravatorias de la --

---

(7).- Código Penal de 1931.



sanción, prescritas en el art. 65, y la pérdida del derecho a la libertad preparatoria según el art. 85. Pasado el término de la prescripción, también se entiende prescrita la reincidencia". (8)

Román Lugo, sostiene un criterio distinto al comentar la Legislación Penal de Veracruz: "La reincidencia se constituye no solamente por la repetición de un hecho considerado, como delito, sino en forma principal, por la tendencia antisocial que revele el individuo... No se toma en cuenta entre reincidencia general y reincidencia específica... Tampoco se hace referencia al término de la prescripción porque la tendencia antisocial puede subsistir aun cuando el delito se cometa en fecha posterior: bastará, pues, haya sido sentenciado por sentencia ejecutoria para que, si comete nuevo delito revelando tendencia antisocial, sea considerado como reincidente". (9)

Anota Cuello Calón que en el derecho antiguo se conoció la reincidencia como una agravante y se apoya en los conceptos de Ferrini: "En el Derecho Romano la reincidencia genérica, además de excluir al delincuente de los beneficios que provenían de la buena conducta anterior al delito, le incapacitaba para el perdón de los delitos cometidos. La específica producía efectos de mayor agravación, hechos que no se penaban la primera vez, eran castigados después en caso de reincidencia".

---

(8).- Cit. Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 2a. edición, Edit. Antigua Librería Robero, México, 1966; pp. 139 y 140.

(9).- ob. cit., pp. 140 y 141.

(10) Y agrega Eugenio siguiendo a Schiappoli, manifiesta -- que también en Derecho Canónico se conoció muy superficialmente, teniendo como fin la agravación de la situación del reincidente específico.

Para Cuello Calón el término reincidencia significa, -- la situación de un individuo que ya ha sido condenado en -- forma definitiva, por considerarlo responsable de la comisión de delitos, y hace la distinción entre las dos clases de reincidencia. (11)

A nosotros realmente no nos interesa estudiar las clases de reincidencia, pues le compete al Juez o Tribunal -- sentenciador, a efecto de aumentar la pena.

Es condición sine qua non pues, la existencia de una -- condena anterior que hubiere causado ejecutoria y siempre -- que no transcurra desde el cumplimiento de la misma, un término igual para que sea considerada prescrita la calidad de reincidencia de un individuo.

El Maestro Porte Petit señala que la reincidencia en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963, quedó expresada de la siguiente forma: "... la reincidencia empleando una fórmula breve y exhaustiva conforme a la cual se considera como -- reincidente a quien cometa uno o más delitos después de haber sido condenado por sentencia firme, dictada por Tribunal Mexicano o extranjero, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la sanción, siempre que la conducta que haya --

---

(10).- Cit. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 9a. edición, Edit., Editora Nacional, México, 1961, Tom. 1, p. 504. (nota 1).

(11).- Vid. ob. cit. pp. 504 y 505.

motivado dicha sentencia tenga el carácter de delito en la República Mexicana".

"Con el anterior concepto de la reincidencia se abarcan todas aquellas hipótesis en que el agente cometa más de un delito, ya que se trate de delitos de la misma especie o distinta, con lo que se logra un adelanto, en virtud de que, como se ha observado, "(la clasificación de reincidencia genérica y específica, que se diferencía por la clase de los delitos cometidos, ha perdido hoy todo su imperio)". (12)

De lo anterior deducimos que en dicho Proyecto, respecto de la reincidencia, tiene básicamente los mismos elementos que prevee el Código Penal de 1931 en vigor, y que ya hemos analizado.

Ahora bien, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene: "Para que exista reincidencia es indispensable la concurrencia de tres requisitos: uno, condena, ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero; dos, cumplimiento o indulto de la sanción impuesta; y tres, que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o indulto de la misma". (13)

Esta interpretación que hace nuestro más Alto Tribunal, viene a aclarar cualquier duda que se tenga respecto a la correcta aplicación del artículo 20 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal. Para que opere la prescripción, debe tenerse en cuenta

---

(12).- Porte Petit, Celestino. Evolución Legislativa Penal en México, 1a. edición, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1965, p. 176.

(13).- Anales de Jurisprudencia., Tom., VIII, p. 788.

la fecha de la anterior condena y la fecha de la ejecución de los nuevos delitos.

A continuación citaremos algunos ejemplos que en la vida práctica se han presentado:

a).- Un individuo delinque por primera vez el 15 de mayo de 1940 y el juez lo condena en septiembre de ese propio año a una pena (X), pero el reo interpone el recurso de apelación dentro del término que la ley establece; en octubre o a los pocos días de que el Tribunal admitió dicho recurso, comete un nuevo delito por el cual se le debe instruir proceso; este individuo no, debe tenersele como reincidente, porque no se encuentra satisfecho el requisito legal de la existencia de sentencia firme o ejecutoriada. En el caso de que no hubiese apelado, no se encontraría dentro de la hipótesis de reincidencia; a mayor abundamiento si el reo solicita su libertad preparatoria, debe tramitarse ésta ya sea que se conceda o se niegue siempre que se trate de la primera pena privativa de libertad y sea mayor de dos años.

En este mismo ejemplo podemos citar otro que está encuadrado exactamente dentro de él: Un individuo comete un delito en el año de 1960 en el Estado de N.L., y por temor a ser capturado se substrahe a la acción, penal se va a residir al Estado de Durango, allí comete un segundo delito cuya competencia corresponda conocer a las autoridades del Orden Federal, y por el que es sentenciado a una pena privativa de libertad de un año, de la que se le concede el beneficio de la condena condicional, estando gozando de ésta es detenido por el primer delito y por el cual se le condena a seis años de prisión. No hay igualmente reincidencia ni causa de revocación o cancelación de la condena condicional.

b).- Un individuo es sentenciado en los años de 1935,

1944, 1952 y 1968 a dos años tres meses, tres años, cuatro años, y cinco años respectivamente, legalmente no es reincidente, en todo caso este reo tendrá antecedentes penales y por lo consiguiente debe tramitársele la libertad preparatoria, salvo que se considere habitual.

Como se ve en este ejemplo no existe ni reincidencia ni habitualidad y procede el trámite de la libertad preparatoria, debiéndose tomar en cuenta para la resolución los antecedentes penales anteriores presentados por el solicitante.

Cabe en este caso, citar la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"No hay reincidencia cuando falta cualquiera de los requisitos de la ley, cualquiera que sea el número de condenas que haya sufrido el reo con anterioridad, salvo los casos excepcionales fijados en la misma ley". (14)

e).- Trataremos ahora la última de las excepciones que prevé el art. 85 del Código Penal en vigor, que se refiere a los individuos habituales.

En efecto el art. 21 del Ordenamiento mencionado, la regula en los siguientes términos:

"Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años".

Salta a la vista inmediatamente que el precepto legal que examinamos, habla de infracciones, debiendo ser (delitos) técnicamente. Hacemos este comentario porque todos

---

(14).- A. J., tom. VIII, pág. 788.

conocemos, que sólomente los menores cometen infracciones o faltas; pero aquí el legislador tomó el término infracción, como sinónimo de delito o delitos.

Por otra parte en los individuos habituales, descubrimos dos elementos: Subjetivo y Objetivo.

La persistente pasión o inclinación viciosa en delinquir (elemento subjetivo), que constituye evidentemente un síntoma de peligrosidad en el sujeto.

Como elemento objetivo tenemos la rebeldía del individuo contra el Derecho legislado, pues con su conducta anti-jurídica, viola el orden jurídico positivo.

Para que exista la habitualidad es necesario que el reo tenga la condición de reincidente o sea que es una forma agravada de la reincidencia.

La Suprema Corte ha dictado jurisprudencia en los siguientes términos:

"No es con los informes de la Penitenciaría y de la Jefatura de Policía con los que se prueba la habitualidad del acusado por causa de la misma pasión o inclinación viciosa en los términos del art. 21 c.p., sino exclusivamente con los informes de los archivos judiciales, salvo en el delito de vagancia y malvivencia en el cual por ser más amplio el concepto de habitualidad, son admisibles para acreditar ésta los datos de las oficinas policiacas de investigación". (15)

El Código Penal de Veracruz, no regula la categoría de delincuente habitual, pues al decir de Román Lugo; "... es más importante la peligrosidad revelada por el sujeto que comete dos, tres, o más delitos del mismo tipo legal o

---

(15).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado p. 143.

de distinta clasificación y ese criterio orienta la reglamentación de la reincidencia, por lo que sería ocioso distinguirla de la habitualidad". (16)

La Comisión redactora del Proyecto de Código Penal Tipo también excluyó la condición de criminales habituales, tal vez por considerarlo innecesario.

Pensamos que el término de diez años que fija el Art. 21 es muy corto, para considerar a un individuo con la calidad de habitual.

El sujeto que ha delinquido más de dos ocasiones, debe tenérsele como habitual para los efectos de la libertad preparatoria, aunque no sea reincidente en los dos primeros delitos.

En seguida pondremos un ejemplo: un individuo delinque por primera vez a la edad de 18 años, reincide a los 22 y luego a los 26, es indudable que es habitual de acuerdo con nuestra ley vigente. Pero comete nuevamente otro delito a los 50 años, este sujeto ni es reincidente ni habitual jurídicamente. He aquí la razón por la que no estamos de acuerdo con la reglamentación actual, y es preferible aceptar el criterio adoptado por el Código Penal de Veracruz y el expuesto por el Doctor Fernando Román Lugo.

#### G).- TRAMITE DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

La libertad preparatoria no se tramita de oficio, es necesario que la solicite el reo, indicando la pena de encarcelamiento y la autoridad que la impuso; acompañará además los documentos que se estimen necesarios, tales como copias certificadas de sentencia, de buena conducta, etc.

En cuanto a la autoridad que debe realizar el trámite

---

(16).- ob. cit., p. 143.

te, compete al Departamento de Prevención Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, (Ejecutivo Federal). -- Así lo establece el art. 2o., del Reglamento Interior de dicho Departamento, en su Fracción X, "... conceder la libertad preparatoria, previo estudio que se haga, en cada caso, de la conducta del reo y del efecto producido en él por el tratamiento". (17)

Antes de seguir adelante, es interesante señalar que el Código de 1871 en este aspecto, remitió a una Ley reglamentaria que es la que señalaría la autoridad encargada de la tramitación del beneficio mencionado. El Reglamento es de 1871, y en su Art. 1o. dice: "Todo reo que tenga derecho a la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurso a la Junta de vigilancia de la prisión donde se halle extinguiendo su condena..

"La Junta lo elevará a dicho Tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante, haya en el libro...". (18)

El Código de 29 estableció que era competencia del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, resolver sobre las solicitudes de libertades preparatorias.

Luego entonces en el primer Ordenamiento prácticamente, no se realizaba un trámite complejo, era suficiente para el tribunal sentenciador, el informe de conducta, que rendía la Junta de Vigilancia de la prisión donde se encontrase el reo, para formarse un juicio y en seguida resolver lo procedente.

---

(17).- R. I. Depto. de P. S. de 7 de mayo de 1937.

(18).- Reglamento Sobre Libertad Preparatoria de 20 de Diciembre de 1871.



En el segundo, ya se cuenta con un Consejo, que depende del Ejecutivo, (órgano administrativo) el cual nombra un comisionado para recabar informes acerca del arrepentimiento y enmienda del reo y de su conducta.

Es pues, el Consejo Supremo el antecedente inmediato del Departamento de Prevención Social.

Vamos a analizar primero el contenido de las dos leyes adjetivas, para después hacer una breve crítica en cuanto a su contenido.

Dice el Art. 583 del Código de Procedimientos penales: "Cuando algún reo que esté compurgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá al Departamento de Prevención Social,..." (19)

No estamos de acuerdo con la redacción del precepto citado, porque predice una situación que realmente se desconoce, tal es el caso que el reo haya cumplido con todos los requisitos que señala la norma sustantiva, tal parece que con solo pedir la libertad preparatoria, se presumen satisfechas todas las condiciones a que está sujeta esta institución.

Es más perfecta la redacción del art. 540 del Código Federal de Procedimientos Penales y que transcribimos literalmente: "Cuando algún reo que esté compurgando una pena privativa de libertad crea tener derecho a la libertad preparatoria, la solicitará del órgano del Poder Ejecutivo que designe la ley, a cuyo efecto acompañará los certificados y las demás pruebas que tuviere". (20)

---

(19).- Código de P.P. de 1931.

(20).- C. F. P. P. de 1934.

#### H).- OPINIONES DE LAS COMISIONES UNITARIAS.

Una vez recibida la solicitud de libertad preparatoria en el Departamento de Prevención Social, se estudia el expediente del reo que la envió, si procede el trámite, porque ya ha cumplido los dos tercios de la condena y si no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones que señala el art. 85 del Código Penal, que la pena no exceda de dos años, o que se encuentre suspendida la ejecución de la sanción impuesta; con fundamento en los artículos 584 del Código de Procedimientos Penales y 541 del Federal de Procedimientos, según el caso, se recaban los informes a las Comisiones Unitarias, las cuales están integradas por el Juez sentenciador, el Ministerio Público y el Director de la Penitenciaría o Cárcel donde se encuentre el reo.

Los informes citados, deben contener una opinión amplia y detallada acerca de la temibilidad o peligrosidad del reo, las inclinaciones que demuestre, la conducta observada y las manifestaciones exteriores de arrepentimiento y enmienda.

#### 1).- ESTUDIOS ESPECIALES.

La ley faculta al Departamento de Prevención Social, para que haga uso de los medios que estime necesarios, a fin de allegarse todos los elementos de juicio en cada caso particular, para resolver favorable o desfavorablemente las solicitudes de libertades preparatorias.

El Departamento cuenta con Médicos Psiquiatras en la Delegación que tiene en la Penitenciaría del D.F., cuya función consiste expresamente, en practicar exámenes psiquiátricos a cada uno de los reos que han solicitado el beneficio aludido o en su defecto a todos aquellos reos que presenten algún padecimiento mental.

Además la misma dependencia cuenta con una oficina Médico-Criminológica, en la cual se encuentran adscritos Médi-

cos igualmente especializados en Psiquiatría, para realizar con base en los informes recabados en cada caso particular, una Síntesis o Dictámen en la que se establece si existen probabilidades de reincidencia del reo y si han o no desaparecido en él la temibilidad o peligrosidad observadas durante la comisión del delito o delitos.

Como el arrepentimiento puede ser simulado en algunos casos, se ordena que se practiquen al reo algunas pruebas psicológicas, que son más objetivas y por lo consiguiente encierran conceptos verdaderos o apegados a la realidad.

También suele ordenarse en algunos casos Estudios Sociales, con el objeto tener la certeza que el beneficiario de la libertad preparatoria, va a estar alejado del medio social ambiente en el cual delinquiró, asegurando así su plena rehabilitación social.

Igualmente en la Cárcel de Mujeres del D.F., Prevención Social tiene personal capacitado para la realización de diferentes estudios, relacionados con la vida pre y post delictiva de las reclusas.

En el Penal de Islas Marías, Nay., igualmente se cuenta con el mismo personal especializado que se encarga de realizar las funciones antes mencionadas, con rapidez.

El Departamento de Prevención Social, atraviesa con un problema el cual consiste en que no tiene personal en las distintas Penitenciarías, Cárceles Municipales o Centros de reclusión de reos sentenciados por autoridades del Orden Federal. Para resolver las solicitudes de libertad preparatoria se pide el auxilio de los Servicios Coordinados de Salud Pública en las Entidades Federativas, para que se comisione un Médico, aunque no tenga la especialidad requerida, realice el examen correspondiente. Es por lo tanto un poco deficiente éste y tardada la remisión del mismo.

cos igualmente especializados en Psiquiatría, para realizar con base en los informes recabados en cada caso particular, una Síntesis o Dictámen en la que se establece si existen probabilidades de reincidencia del reo y si han o no desaparecido en él la temibilidad o peligrosidad observadas durante la comisión del delito o delitos.

Como el arrepentimiento puede ser simulado en algunos casos, se ordena que se practiquen al reo algunas pruebas psicológicas, que son más objetivas y por lo consiguiente encierran conceptos verdaderos o apegados a la realidad.

También suele ordenarse en algunos casos Estudios Sociales, con el objeto tener la certeza que el beneficiario de la libertad preparatoria, va a estar alejado del medio social ambiente en el cual delinquiró; asegurando así su plena rehabilitación social.

Igualmente en la Cárcel de Mujeres del D.F., Prevención Social tiene personal capacitado para la realización de diferentes estudios, relacionados con la vida pre y post delictiva de las reclusas.

En el Penal de Islas Marías, Nay., igualmente se cuenta con el mismo personal especializado que se encarga de realizar las funciones antes mencionadas, con rapidez.

El Departamento de Prevención Social, atraviesa con un problema el cual consiste en que no tiene personal en las distintas Penitenciarías, Cárceles Municipales o Centros de reclusión de reos sentenciados por autoridades del Orden Federal. Para resolver las solicitudes de libertad preparatoria se pide el auxilio de los Servicios Coordinados de Salud Pública en las Entidades Federativas, para que se comisione un Médico, aunque no tenga la especialidad requerida, realice el examen correspondiente. Es por lo tanto un poco deficiente éste y tardada la remisión del mismo.

No estamos de acuerdo con lo previsto por la Ley Sustantiva y Adjetiva, en lo que respecta a los informes que deben rendir el Juez Instructor del Proceso Penal y el Agente del Ministerio Público que tuvo intervención en el caso del reo de que se trate.

Existe una razón de peso, que consiste en que el contenido de dichos informes es muy deficiente. Muchos de ellos se concretan a informar al Departamento de Prevención Social, que no tienen inconveniente en que se le conceda al reo la libertad que solicita, si satisface los requisitos señalados por la ley. Prácticamente con esto, no están diciendo nada, pudiera decirse que es la nada jurídica; dejan pues al Organismo Administrativo sin base para conceder o negar una libertad preparatoria, porque no emiten un juicio apegado a la norma legal, que habla de temibilidad o peligrosidad, arrepentimiento y enmienda, etc. Ante esta situación, es con ayuda de los estudios especiales y el informe de conducta, con los que realmente se resuelven las peticiones de libertades preparatorias.

Considero necesario y urgente que el legislador debe tomar en cuenta esta situación, para legislar en materia de libertades preparatorias. Y con esto me adhiero a la opinión del Maestro González Bustamante que dice:

"Y cómo ha de saber el Juez sobre la eficacia de la sanción impuesta, desde el momento en que, pronunciada la sentencia, no vuelve a tener intervención en el tratamiento del penado, pues si bien es cierto que se le consulta después para resolver sobre el otorgamiento de la libertad preparatoria, este requisito no pasa de ser una vana formalidad". (21)

---

(21). - Gonzalez Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano, 4a. edición, Edit. Porrúa, S.A., - México, 1967, p. 325.

Otra Razón sería que el trámite se aceleraría ciento por ciento, en beneficio de los reos que hubieren solicitado su libertad preparatoria.

Y una tercera razón sería que ya no habría necesidad de que la autoridad ejecutora de sanciones, estuviera constantemente enviando recordatorios a los jueces y agentes -- del Ministerio Público, a fin de que rindan su informe que conforme a la ley tienen la obligación de hacerlo.

## C A P I T U L O   I I I

### R E S O L U C I O N .

#### A).- RESOLUCION FAVORABLE.

Para que la resolución sea favorable o en sentido conceditivo, deben tomarse muy en cuenta el informe de la autoridad del establecimiento penal donde se encuentra el reo, los estudios especiales realizados en cada caso concreto y los informes del juez y Ministerio Público, ya se trate del orden común o federal.

Como es lógico el expediente de libertad preparatoria, se integra con los informes de las Comisiones Unitarias y los estudios especiales practicados. Los documentos anteriores no son suficientes para resolver de inmediato una solicitud de libertad preparatoria, sino que, con apoyo en art. 11 del Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social, se turna dicho expediente al Consejo Técnico, que es el Organó Consultivo con que cuenta esta Dependencia, a efecto de conocer su opinión respecto a la procedencia o no del beneficio solicitado. Está compuesto por tres personas de extrema honrarabilidad y con profundos conocimientos sobre la materia de delincuencia (juvenil y adulta).

Reunidos en quórum los miembros del Consejo, deliberan, estudian y examinan sobre todas las constancias que existen en cada expediente y finalmente emiten su voto particular, que en definitiva viene a constituir una opinión o dictámen, respecto de la conveniencia de conceder o no la libertad solicitada.

Es pertinente hacer la aclaración que no siempre es aceptado el dictámen realizado por el Consejo Técnico, para resolver una libertad preparatoria, sino que es enmendado por el Jefe del Departamento de Prevención Social, pues en uso de sus facultades previo acuerdo superior, cuando al caso así lo amerite; todo ello en beneficio del propio reo, aplicando siempre el principio que reza, que debe estarse a lo más favorable al sentenciado.

Por otra parte, la ley no obliga al Jefe del Departamento que someta a la consideración del Consejo, todos los expedientes de libertad preparatoria, sino que es una facultad discrecional.

Si se acepta el criterio del Organó Consultivo sin objeción alguna, y siempre que sea favorable, el Jefe del Departamento, dicta su acuerdo correspondiente en el que con fundamento en lo dispuesto por el art. 84 del Código Penal aplicable en ambas materias, así como en lo preceptuado por los artículos 584, 585 y 674 Fracción X si se trata de reos condenados por tribunales del Orden Común en el Distrito Federal y Territorios; en tratándose de reos del Orden Federal, debe ser de conformidad con lo dispuesto por el art. 541 y 542 del Código Federal de Procedimientos Penales.

He aquí el momento, en que jurídicamente nace el Derecho a obtener la libertad preparatoria, con el acuerdo favorable que dicta el Organó facultado por la ley.

Con la presunción de haber observado los reglamentos carcelarios con regularidad por parte del reo, que ya hubiere cumplido los dos tercios y otros requisitos esenciales, no quiere decir que con ello, nació el derecho al beneficio mencionado; sino por el contrario es necesario recabar y allegarse elementos que vengán a probar que efectivamente el reo está en condiciones de disfrutar la ansiada libertad preparatoria. Mientras no se demuestre que el reo está ca-



pacitado para salir libre; el derecho se encuentra latente o mejor dicho, es una expectativa.

Con base en dicho acuerdo se dicta la resolución o engrose como suele denominársele también, en la cual el Jefe del Departamento de Prevención Social le notifica al reo, mediante una copia de la misma, que le ha sido concedido el beneficio solicitado con el carácter de revocable, de la condena que se encuentra cumpliendo (tercera parte). Se hace alusión además en forma breve, de los informes de las Comisiones Unitarias, estudios especiales y la opinión del Consejo Técnico la que debe ser en sentido favorable.

En la misma resolución se le hacen saber al agraciado los requisitos que debe llenar de inmediato, las prevenciones a que está sujeta la libertad concedida y las causas de revocación de ésta:

1.- Requisitos que deben llenar los reos del orden Común y Federal internados en la Penitenciaría y Cárcel de Mujeres del Distrito Federal:

a).- Por lo general a todos estos reos, de acuerdo con lo ordenado por la Fracción III del art. 84 del Código Penal; se les fija como lugar de residencia la Ciudad de México, teniendo en cuenta que la familia de estos viven en el D.F., y que su permanencia en ella les permita desempeñar el trabajo de la especialidad adquirida durante la reclusión o en la vida predelictiva; o bien pueden recibir ayuda y protección del Patronato de Reos Liberados y el Departamento ejerce mayor vigilancia y control efectivo sobre la conducta de ellos. En caso que quieran cambiar de lugar de residencia, y siempre que se justifique la causa o motivo, se puede autorizar el permiso, ya que existe disposición expresa para esto en tratándose de ir a conseguir trabajo o para cumplir con el contrato laboral, sin dejar de vigilar el comportamiento que observen.

b).- Deben proponer alguna persona (individual o moral), que quiera ser fiador de cada uno de ellos, que podrá ser aceptada por el Departamento, siempre que reúna los requisitos de solvencia, honradez y arraigo (Fracción I del art. 84 C.P.); en cuanto a la solvencia de las personas propuestas para fiadores, Prevención Social no es muy exigente en este aspecto, es suficiente que estas tengan modo honesto de vivir, es decir, que vivan cuando menos del salario que perciben con motivo del trabajo que desempeñan, y cuando la esposa del reo acepta el cargo, que por lo general carecen de lo más indispensable para vivir, es imposible satisfacer plenamente dicho requisito, acatando estrictamente el sentido de la ley, ningún reo pobre podría salir en libertad preparatoria; la honradez se acredita con el informe de antecedentes penales y el dicho de los testigos que el fiador, es persona decente, honrada y trabajadora; el arraigo igualmente se acredita con el dicho de sus testigos, que vive el D.F., desde hace más de seis meses y con el domicilio proporcionado por él mismo. Todos estos requisitos son indispensables y por tal razón no es posible prescindir de ellos, para el buen funcionamiento de la Institución tantas veces citada, ya que no se puede permitir que un delincuente, vigile la conducta, de otro delincuente, esto sería absurdo.

c).- Aceptado que sea el fiador deberá otorgar una fianza de Compañía legalmente autorizada, por la cantidad que previamente se haya fijado o adquirir un Certificado de Depósito de la Nacional Financiera, S.A., en efectivo de un diez por ciento, a disposición del Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para garantizar la libertad preparatoria del sentenciado.

d).- Deberá obligarse a vigilar la conducta de su fiado hasta la extinción de la pena, informar mensualmente --

acerca de ella y a presentarlo siempre que para ello fuere requerido en el Departamento de Prev. Social o al Patronato de reos Libertados.

e).- En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas expresamente al fiador, se debe hacer efectiva la fianza fijada o en su defecto, la caución que en efectivo hubiere hecho.

f).- Una vez otorgada la fianza respectiva o adquirido por el fiador el Certificado de Depósito, se procede a levantar un acta de carácter administrativo, en la que comparece el propio fiador con dos testigos y reunidos ante el Subjefe del Departamento, declara formalmente que se compromete a vigilar la conducta de su fiado, que no infrinja los reglamentos de Policía, no lesione la moral ni las buenas costumbres avisando en todo caso sobre el comportamiento de éste, que no se ausente del D.F., sin su consentimiento, y firmando al márgen para constancia; en la declaración de cada uno de los testigos que se trata de una persona solvente honrada y de arraigo y, finalmente firma el Jefe del Departamento de Prevención Social por acuerdo del mismo, ante el Subjefe que dá fe.

Satisfechos cada uno de los requisitos anteriores, se dicta la orden libertad en forma individual y se citan por conducto del Director del establecimiento, un día antes alen que van a ser puestos en libertad preparatoria, con el objeto de que se les haga entrega del Salvocconducto, toma de huellas digitales, registro en la Oficina de Control de Adultos donde deben presentarse cada mes o cuantas veces fuere necesario, entrega de una hoja la cual contiene también las prevenciones a que queda sujeta la libertad concedida y que en el reverso se pone el sello fechador en cada vez que se presenten, para su inscripción en la Clínica de Conducta, en el Patronato de Reos Libertados y para que

sean amonestados por el Jefe del Departamento.

En las ordenes de libertad se previene a las autoridades del penal, que deberán poner en inmediata libertad a los reos siempre, que no se encuentren a disposición de alguna otra autoridad o sufriendo una condena distinta a la que fue materia de la libertad preparatoria concedida. Es una medida precautoria muy eficaz pues es indebido poner en libertad a un individuo, cuya situación jurídica se encuentre en esas condiciones, porque de ser así, habría elementos que servirían de base para la revocación de dicho beneficio.

2.- Colonos de Islas Marías, reos internados en las Penitenciarías de los Estados, Territorios y Cárceles Municipales del País;

En estos casos después de haberse dictado el acuerdo favorable, se le notifica al reo mediante un telegrama que se le ha concedido la libertad preparatoria, la que podrá ordenarse cuando satisfaga los requisitos siguientes:

a).- Si se trata de delitos de contrabando, robo en el Extranjero, etc., se les indica que sugieran para residencia un lugar alejado de las fronteras o puertos marítimos de la República, para prevenir su reincidencia en la comisión de delitos del mismo tipo o de otra especie, asegurando de esa manera su plena rehabilitación social.

b).- Si el lugar propuesto por el reo es aceptado por el Departamento, se le indica que proponga una persona que quiera ser su fiador, que sea solvente, honrada y de arraigo y que resida en el mismo municipio o en la misma ciudad donde se haya fijado para residir.

c).- El fiador debe enviar un escrito en el que expresamente manifieste, que se obliga a vigilar la conducta del reo, a informar mensualmente acerca de ella, vigilar que no

se ausente y a presentarlo siempre que para ello fuere requerido.

d).- El escrito del fiador debe contener su domicilio, la ocupación o profesión a la que se dedica, debe estar certificado al calce o al reverso por el Presidente Municipal del lugar donde vive, que se trata de una persona solvente, honrada y de arraigo conforme a lo dispuesto por la fracción I del art. 84 del Código Penal Federal.

e).- En seguida se le indica que deberá otorgar la fianza correspondiente o adquirir el Certificado de Depósito que hemos mencionado. Los documentos precitados debe enviarlos al Departamento para los efectos legales consiguientes.

f).- La resolución o engrose se hace en los mismos términos de los de reos del D.F., en lo que se refiere a las condiciones a que queda sujeta dicha libertad y las causas de revocación, se les exige que se reporten por escrito mensualmente al Departamento informando el domicilio y el lugar donde se encuentren trabajando y que no deberán ausentarse del lugar de residencia sin previo permiso de la autoridad a cuya disposición se encuentran. Estas obligaciones se exigen hasta la total extinción de la condena. A estos reos no se les obliga a que asistan a la Clínica de Conducta ni al Patronato de Reos Libertados, debido a la distancia por lo que no reciben la orientación y ayuda que se estime conveniente.

g).- La orden de libertad igualmente se gira al Director o Alcaide del establecimiento de reclusión del reo, en la que se acompaña la resolución y el salvoconducto a efecto de que estos dos últimos sean entregados al beneficiario, levantándose el acta correspondiente y le haga saber las obligaciones que tiene que cumplir.

Transcurrido el tiempo de la pena sin haber motivo de

revocación se les deja en libertad absoluta.

h).- Del oficio que contiene la orden de libertad se envía copia a las autoridades siguientes:

1.- Al juez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y al Procurador General de la República o del Distrito y Territorios Federales, según se trate de reos del orden común o federal, que hubiesen conocido del caso;

2.- Al Jefe de la Policía Judicial a efecto de que se sirva ordenar la vigilancia del reo. Aunque la Ley no lo dice claramente, se pide el auxilio de dicha autoridad, sin resultados positivos;

3.- En los casos de reos foráneos se pide al Presidente Municipal del lugar de residencia del reo, a fin de que se sirva ordenar la vigilancia de estos;

4.- También al fiador del reo para el cumplimiento de sus obligaciones;

i).- La vigilancia que realiza el Departamento de Prevención Social al través de sus trabajadoras sociales, en la práctica ha dado resultados magníficos, ya que éstas reportan periódicamente la conducta observada por el reo; son visitados en sus domicilios y en los centros de trabajo donde prestan sus servicios. El personal de la Sección de Trabajo Social es de suma honradez y verdadera vocación al trabajo en pro de la readaptación del delincuente. Como es lógico esta vigilancia termina hasta la extinción de la condena:

Obligaciones que tienen que cumplir los reos que disfruten de libertad preparatoria:

a).- Los que residen en el D.F., deben presentarse una vez al mes en la oficina de control para que se haga la anotación correspondiente en el Kárdex,

b).- Deben presentarse cada vez que sean citados en la Clínica de Conducta para que reciban orientación psicoterápica para mejorar su personalidad,

c).- Deben presentar una constancia en el Departamento, de que están trabajando firmada por el Jefe de Personal de la Empresa o Patrón,

d).- Los reos foráneos igualmente deben enviar el documento precitado,

e).- Tienen prohibido embriagarse o ingerir bebidas alcohólicas o, algún estupefaciente que embrutezca al individuo,

f).- No deben abandonar el lugar de residencia, sin previa autorización de la autoridad facultada para ello,

g).- Deben proporcionar alimentos a todas las personas que dependen del reo y no abandonar el hogar,

h).- No cometer delitos ni faltas graves que lesionen la moral o las buenas costumbres, etc.

Por lo que se refiere a la libertad absoluta el art. 593 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales dice:

"Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiere haber compurgado, de no concederse la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes del Departamento de Prevención Social, haga de plano la declaración de quedar el reo en absoluta libertad".

(1)

El Código Federal de Procedimientos no lo dice y creamos necesario que se incluya el contenido del precepto anterior. Pues ante esta laguna, es Prevención Social quien -

realiza esa función declarando en libertad absoluta a los reos del fuero federal.

Hasta aquí hemos tratado en síntesis todo lo relacionado con el nacimiento y adopción de la libertad preparatoria o condicional en el Código de 71 y siguientes, el trámite de este beneficio cuando es procedente y las causas de improcedencia de dicho trámite; incluyendo también la concesión de la citada libertad y los requisitos y condiciones a que está sujeta.

En la siguiente face de este trabajo hablaremos de la cuestión negativa de la libertad preparatoria.

#### B).- RESOLUCION DESFAVORABLE O NEGATIVA.

Para negar o conceder una libertad preparatoria necesariamente debe realizarse el trámite respectivo, todo esto de acuerdo con lo dispuesto por la Norma Sustantiva y Adjetiva. Salvo los casos que expresamente prohíbe la ley (art. 85 c.p.) llevar a cabo la tramitación, pues es inútil recabar los informes a las comisiones unitarias y los estudios especiales.

Y así podemos decir que la libertad preparatoria, no siempre debe concederse o negarse, sino que más bien está sujeta a las opiniones de las autoridades que intervinieron en el caso del reo que la solicita, de la autoridad de la prisión donde se encuentre y por último la de los peritos médicos y la del Consejo Técnico, que es el Organismo Consultivo del Departamento de Prevención Social. Pero como la autoridad máxima de decisión lo es el Jefe del Departamento, éste aplicando su criterio justo y equitativo puede acordar la ampliación de estudios para conocer la realidad, es decir si el reo está o no arrepentido y enmendado los nuevos elementos de juicio y en el caso, conceder o negar el beneficio, ya que es una facultad discrecional del Ejecutivo Fe



deral otorgarla o no.

En efecto la Jurisprudencia de la Corte dice:

"La facultad de conceder o negar a los reos sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al poder ejecutivo y no al órgano jurisdiccional". (2)

Entre las causas por las que debe negarse la libertad preparatoria podemos citar las siguientes:

- a).- Por mala conducta observada en prisión;
- b).- Por tener el reo antecedentes penales, que hagan presumir cierta peligrosidad en él;
- c).- Por falta de enmienda y arrepentimiento.
- d).- Por presentar el reo alguna enfermedad mental que lo haga ser peligroso;
- e).- Porque la conducta observada por el reo sea simulada haciendo creer que está rehabilitado totalmente;
- f).- Porque el reo no se haya sometido al aprendizaje de algún oficio durante su reclusión, para que al salir en libertad le sea factible conseguir una mejor convivencia social;
- g).- Porque el reo no hubiere pagado o garantizado la reparación del daño;
- h).- Por tener proceso pendiente o esté próximo a ser sentenciado o ya lo esté y la ejecutoria se encuentre suspendida por Amparo;
- i).- Por negarse a trabajar u observar inestabilidad en el trabajo, etc.

Estos elementos desfavorables son aportados, por las comi-

---

(2).- Juris. def., 5a. época, núm. 186. Cit. Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 2a. edición; Edit. Antigua Librería Robrero, 1966, p. 250.

siones unitarias de que ya hemos hablado y por los comisionados del Departamento de Prevención Social. Aunque muchas veces el Juez y Agente del Ministerio Público, ignoran de los antecedentes penales del reo, la autoridad administrativa encargada de resolver las peticiones de libertad preparatoria cuenta con un casillero Nacional de sentenciados que ayuda a cuantificar los antecedentes de cada individuo que ha tenido la desgracia de haber sido condenado con anterioridad.

La resolución de negativa de libertad preparatoria -- que dicta el Organó facultado, debe estar apoyada como es lógico, en las dos Normas de derecho penal. El art. 84 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal aplicable a contrario sensu, el 541 del Código Federal de Procedimientos Penales, en los artículos 585 de la otra Norma Adjetiva y en lo dispuesto por el art. II del Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social.

#### C).- VIGILANCIA Y TRABAJO DE LOS AGRACIADOS.

La vigilancia de todos los reos que residen en la Ciudad de México, la realizan las trabajadoras sociales adscritas al propio Departamento de Prevención Social, cada una de ellas tiene encomendada una zona a fin de que ésta sea más efectiva.

El reo al salir en libertad preparatoria se toma nota del domicilio a donde irá a vivir o a reunirse con su esposa o familiares con que cuente. La Trabajadora Social toma nota de él para que en su oportunidad sea visitado el reo en su domicilio y preguntarle en qué lugar se encuentra trabajando, si tiene o no trabajo anotando las causas por las cuales no lo ha conseguido o no ha podido trabajar. Si el reo no se encuentra en su domicilio porque se encuentra

en su trabajo, éste es visitado en el Centro de Trabajo a efecto de que corrobore si está desempeñando eficazmente su labor. En caso de que el reo tenga problemas de tipo policíaco se le orienta que asista al Patronato de reos-Libertados, para que se le preste la protección que se estime conveniente para evitar la extorción o de que se les induzca nuevamente al delito. Como hemos dicho, estas visitas se efectúan periódicamente y en cada una de ellas se rinde un informe al Jefe del Departamento, en el que se indiquen las situaciones en que se encuentra el reo en caso de ser adversas, de inmediato se tomarán las medidas que vengan a salvarlo de una posible recaída en el delito.

En caso que los hijos del reo se encuentren enfermos, la esposa o él mismo, la Trabajadora Social mediante orden-expresa, se encarga de gestionar y obtener atención médica gratuita en los centros de Salud Pública o en los distintos hospitales que existen en el Distrito Federal.

Sistemáticamente se pide la colaboración de la Policía del D.F., a efecto de que se ejerza vigilancia en los reos de libertad preparatoria, pero esto dá por resultado que no ha dado los frutos deseados.

En lo que se refiere a los reos que residen fuera del D.F., la vigilancia prácticamente se ejercita por conducto del fiador del reo quien, mensualmente informa sobre la conducta de éste. Estos pues, no reciben la ayuda y protección que se les dá a los que viven en la Ciudad de México.

#### D).- EL PATRONATO PARA REOS LIBERTADOS.

Como su nombre lo indica este Organismo fue creado con el fin de prestar ayuda a todo aquél que hubiese sido liberado, ya sea con la libertad preparatoria o por que hubiere cumplido la condena impuesta por la autoridad judicial.

Uno de los fines principales del Patronato de Reos --

Libertados en el D.F., es evitar la reincidencia. ¿ Y como lo ha logrado?. Consiguiendo trabajo a los ex-reos y a los que se encuentran disfrutando de libertad preparatoria, --- cuando no es posible por el cupo, proporcionárselos en el - Albergue con que cuenta este organismo. Pero no solamente - dá trabajo o le consigue al que no lo tiene, sino que su -- ayuda va más allá de lo dicho; dá alimentación al que no -- tiene de qué vivir alojamiento y ayuda económica en caso de que sea necesario.

El Patronato viene realizando una labor humanitaria - desde su creación, en beneficio del que ha sufrido en pri- sión una pena y que no cuenta con suficientes fondos o el - dinero necesario para subsistir, ha salido avante con la -- ayuda proporcionada por algunas empresas y la del Gobier- no.

En resúmen podemos concluir que el Patronato de Reos - Libertados desde su creación (1961), hasta la fecha ha rea- lizado una labor social en gran escala, en pro del reo libe- rado, acorde con la realidad de las corrientes humanistas - que se encuentran profundamente arraigadas en nuestro dere- cho penal.

Creemos de urgente necesidad la creación del Patrona- to de carácter Nacional. Esto se puede lograr mediante un - acuerdo tomado por los Gobernadores de los Estados y que ca- dá uno de ellos aporte alguna cantidad de dinero o simple- mente hectáreas de terreno cultivable para la creación de - granjas, apiarios, o terrenos para el cultivo de árboles -- frutales, etc.

## C A P I T U L O   I V

### LA REVOCACION DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

#### A) CAUSAS DE REVOCACION.

Desde la adopción de la institución de libertad preparatoria o condicional en nuestro primer Ordenamiento Penal, el Legislador tuvo temor a que los beneficiarios de ésta, no cumplieran con todas las prevenciones a que quedaba sujeta y entonces estimó conveniente legislar en materia de revocación de la libertad que se hubiese concedido al reo como premio a su enmienda y arrepentimiento sincero.

Esta libertad en el Código citado, se creó para concederse en tres casos: a).- A los reos de prisión ordinaria por dos o más años. b).- A los condenados a reclusión en establecimientos de corrección penal por igual tiempo que el anterior y en los que se exigía solamente en cumplimiento de la mitad de la duración de la condena. c).- Por último se concedía con las mismas condiciones de revocación a los reos de prisión extraordinaria, solo que al cumplir los dos tercios de la misma.

Así podemos expresar que un individuo que no se encuentra disfrutando de la libertad preparatoria, aunque no trabaje o tenga algún vicio como el alcohol, etc., no puede ni debe someterse nuevamente a prisión debido a que este ya ha cumplido una condena y por lo consiguiente se encuentra en libertad absoluta; pero en tratándose de reos de libertad condicionada, si observan mala conducta no cumplen con las obligaciones impuestas por la autoridad de acuerdo con la norma en vigor, debe reducirseles nuevamente a pri-

sión por no saber aprovechar ese bien tan preciado que es la libertad; y todavía puede ser más grave aún cuando el reo ha cometido algún delito y por el cual se le sentencia, agravándose la condena ya que podría incluirse dentro del cuadro de reincidencia, alargándose en un lapso considerable la reclusión y lo que es más podría perder para siempre el derecho a obtener la libertad preparatoria.

Volviendo al contenido del Ordenamiento de 71, al respecto efecto Lozano comenta: "Sí, pues, el reo, durante su libertad preparatoria, careciendo de bienes de fortuna, no vive de un trabajo honesto, si frecuenta los garitos y tabernas, ó si de ordinario se acompaña con gente viciosa ó de mala fama; revela con esta conducta irregular, que la autoridad padeció un engaño al creerlo arrepentido y enmendado, y que es indigno de la gracia que se le concedió, entre otras condiciones, con la de que continuaría mostrando con su conducta, con su amor al trabajo y con sus hábitos de trabajo y moralidad, que era innecesaria para corregirle la totalidad de la pena impuesta. En este caso, revocada la libertad preparatoria, el reo deberá extinguir la mitad ó el tercio de la pena que le faltaba para extinguir la pena impuesta, sin que pueda tenerse en cuenta el tiempo que lleve de estar disfrutando aquella gracia, y sin que pueda otorgársele de nuevo — artículos 100 y 101". (1)

---

(1).- Lozano, José María. Derecho Penal Comparado o el Código para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871, 1a. edición, Edit. Imprenta del Comercio, México, 1874, p. 466.

El anterior comentario está apegado a las causas de revocación de libertad preparatoria señaladas en dos de los preceptos de la Norma Sustantiva de 1971, y que a continuación transcribimos:

Art. 100.- "Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuenta los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo de estar disfrutando de la libertad preparatoria". (2)

Art. 101.- "Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo".

Respecto a este último artículo, las legislaciones posteriores no reglamentaron la cuestión de que revocada la gracia concedida, no podrá volverse a conceder. A mayor abundamiento podemos agregar que dicho precepto se refería a la pena que fue materia del otorgamiento o concesión del beneficio y en su caso de la revocabilidad del mismo, aunque observase muy buena conducta, dedicación al trabajo, etc., perdería todo derecho al disfrute de esa liberación.

El ordenamiento citado también reglamentó la retención de las penas, como contrapartida de la reducción del tiempo de reclusión del reo. Debemos aclarar que una cosa es reducir el tiempo de reclusión de los internos infractores por su buena conducta, dedicación al trabajo, al estudio y porque den suficientes pruebas que se encuentran enmendados y arrepentidos, haciendose acreedores a la libertad preparatoria; y otra muy distinta la remisión de penas, que consiste en la si---

guiente regla: a mayor número de días trabajados, corresponde lógicamente un mayor porcentaje de días rebajados. Este criterio está previsto en la Ley de Ejecución de Penas del Estado de México, en su artículo 66 bis que dice: "... por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión;..." (3)

Nuestro Código Penal en vigor establece en su Art. -- 86 las siguientes causas de revocación: "Siempre que el --- agraciado con la libertad preparatoria observe durante ella mala conducta, o deje de cumplir con algunas de las condiciones expresadas en-en artículo 84, se le privará nuevamente de la libertad para que extinga toda la parte de la sanción de que se le había hecho gracia y se le impondrá la re tención correspondiente, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando del beneficio". (4)

Comentario: La mala conducta de los reos en libertad preparatoria consiste no solamente en haber cometido un delito o delitos, sino que va más allá todavía y al efecto -- podemos señalar las siguientes: a).- Faltas graves a los reglamentos de Policía en forma continua. b).- La embriaguez habitual o la adquisición de algún vicio o la adicción a -- los estupefacientes. c).- Faltas a las reglas de la moral y buenas costumbres. d).- El abandono del hogar, de la esposa o de las personas que dependen del reo y en fin todo aquello que lesione las normas de convivencia social.

Entre las causas que señala expresamente el Art. 84 -- en sus Fracciones II y III tenemos:

---

(3).- Ley de Ejecución de Penas del Estado de México de -- 1966.

(4).- Código Penal de 1931.



1.- La no adopción dentro del plazo fijado por la autoridad de oficio, arte, industria o profesión a menos que el reo demuestre fehacientemente tener medios propios de subsistencia, o que esté enfermo y permanezca en tratamiento durante un largo tiempo.

2.- La vagancia y malvivencia siempre que se acredite ésta aunque es un delito y si la autoridad no tiene conocimiento debe privársele nuevamente en prisión al reo, ya que lo que se protege en estas condiciones, es la propia institución de la libertad preparatoria para que no desaparezca de nuestro derecho punitivo.

3.- Que el reo no se ausente del lugar fijado para residir, sin previo permiso de la autoridad que concedió la libertad preparatoria.

4.- Que se sustraiga de la vigilancia y control del Departamento de Prevención Social.

Las causas enumeradas se prueban mediante el informe que al efecto rinden las Trabajadoras Sociales del propio Departamento y con las informaciones del fiador del reo.

#### B).- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REVOCACION.

Ya dejamos asentado en renglones arriba, que primero es la revocación y luego la retención como contrapartida del beneficio de libertad preparatoria.

Luego entonces deducimos que las consecuencias jurídicas son en primer lugar, la privación de la libertad del individuo por las causas examinadas. En segundo término, la aplicación de la retención hasta por una mitad más de la duración de la condena por la que se otorgó el beneficio. Y en tercer lugar, cuando se trate de la comisión de un nuevo delito si se le dicta sentencia condenatoria, es posible que se le declare reincidente y siendo así el reo sufre la conse

cuencia de la pérdida del derecho a obtener nuevamente la libertad preparatoria.

Ya lo dijimos, en esta forma se asegura y se cuida el instituto que hemos venido estudiando, estando próximo a concluir este trabajo.

C).- TRAMITE Y RESOLUCION DE LA REVOCACION.

Practicamente no se realiza formalmente un trámite, solamente se recaban las pruebas suficientes que acrediten la mala conducta del reo:

a).- El informe o informes rendidos, por las trabajadoras sociales expresando claramente en qué consiste la falta o mala conducta según se trate;

b).- La declaración expresa del fiador en que renuncia a seguir vigilando la conducta de su fiado indicando igualmente la causa o causas que la motivan;

c).- Falta de asistencia, a la oficina encargada del control del reo;

d).- En caso de que se encuentre arrestado en alguna Delegación Policiaca la autoridad que imponga el arresto, proporcionará un informe al Departamento de Prevención Social señalando las causas o motivos de su detención;

e).- Según el caso las pruebas deben ser causa eficiente de la revocación de libertad.

Con base en las pruebas suministradas se ponen a consideración del Consejo Técnico de Prevención Social, quien apegado a los principios de justicia emite su opinión.

Si dicha opinión es de revocación, se procede de inmediato a dictarse ésta haciendo valer las fundamentaciones y motivaciones legales que la originaron, acordando su ingreso del reo a la Penitenciaría, en caso de que se encuentre detenido o arrestado el reo y si no lo está se pide la detención del mismo a la autoridad competente; se cancela la fianza y se hace efectiva la retención en caso de que ésta se aplique.

## C A P I T U L O V.

### LA LIBERTAD PREPARATORIA Y LA RETENCION.

#### A).- CONCEPTOS.

Podemos decir con toda seguridad que la libertad preparatoria es el estímulo más grande que se les dá a los reos sentenciados a penas por más de dos años, en razón de la buena conducta observada, su dedicación al trabajo o del aprendizaje de algún oficio o arte que los capacite laboralmente, así como por su dedicación al estudio dejando a un lado el analfabetismo; todo lo anterior se reduce técnicamente al arrepentimiento y enmienda del delincuente o a su curación. El reo o reos que reúnen estos requisitos (actos positivos) es muy factible que se le conceda la libertad a condición de que se siga superando y sea útil a la sociedad

Por otra parte, la retención es un contraestímulo hacia los reos que han observado mala conducta o han cometido delitos durante su internamiento, que se ha negado a trabajar sin motivo justificado violando de esa manera el principio constitucional que reza: "Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". (1)

El ordenamiento en vigor en su Art. 88 norma la retención en los siguientes términos: "Las sanciones privativas

---

(1).- Constitución de 1917.

de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención, hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva". (2)

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la retención están consignadas en el art. 89 del citado Código -- "La retención se hará efectiva cuando a juicio del Ejecutivo el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones a los reglamentos del establecimiento penal". (3)

Ignacio Villalobos dice: "Como una contrapartida a la libertad preparatoria y con el mismo fin de ajustar a las necesidades de cada caso la duración de la pena, existe para las autoridades ejecutoras el derecho de retener en la prisión al reo que ha cumplido el tiempo fijado por la sentencia, hasta por una mitad más, si la condena era mayor de un año y durante la segunda mitad del tiempo fijado el comportamiento fue malo, resistiéndose al trabajo, incurriendo en faltas graves infracciones a los reglamentos del penal". (4)

B).- ANALISIS Y DIFERENCIAS.

El Maestro Carrancá y Trujillo opinó: "Tanto la libertad preparatoria como la retención requieren para que cumplan su finalidad un lapso de prisión suficientemente dilatado como para acumular experiencias sobre la conducta del reo

---

(2).- Código Penal de 1931.

(3).- ob. cit.

(4).- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano 2a. edición, Edit. Porrúa, S.A. México, 1960, p. 580.

en el Penal, sometido a sus reglamentaciones. Sin ello la retención no constituye un medio plausible de individualización administrativa de la pena sino que lo que hace es mantener pletóricas las cárceles, inconsultamente". (5)

No concuerdo con lo escrito por Carrancá y Trujillo en lo que respecta a que es necesario un tiempo bastante largo para que los reos tomen experiencias y de esa manera cumpla su finalidad la libertad preparatoria y la retención de la pena.

Considero que existen muchos casos de reos como ya lo dijimos en el Capítulo anterior que no necesitan permanecer las dos terceras partes de la condena, para que se les considere rehabilitados o enmendados, sino que al dictárseles la sentencia están completamente preparados para obtener la preparatoria; y todavía iremos más a la realidad, existen reos en la Penitenciaría del D.F., que al cumplimiento de la mitad de la condena, se encuentran aptos para gozar de la ansiada libertad preparatoria. Es por ello que pugnamos porque se reformen las leyes penales que reglamentan la institución estudiada, a fin de que disminuya el tiempo para la obrección de ésta.

Lo anterior se puede llevar a cabo mediante la creación de una Ley de Ejecución de sanciones penales, aplicando en forma más rígida las disposiciones disciplinarias. De esa manera sería más fácil conocer objetivamente el comportamiento del reo y si es adverso, debe hacerse efectiva la retención; pues en estos últimos años ha dejado de aplicarse por razones obvias.

(5).- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 2a. edición, Edit. Antigua Librería Robrero, México, 1966, p. 254.

C).- CASOS EN QUE DEBE APLICARSE LA RETENCION.

En cuanto a la autoridad facultada para realizar esta función, lo es el Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación. Así lo establece el Código Penal, las Normas Adjetivas y el Reglamento Interior del propio Departamento.

Así como la revocación de la libertad preparatoria se lleva a cabo por mala conducta, comisión de nuevos delitos, etc., así la retención en forma semejante debe aplicarse, sólo que en ésta el reo no disfruta de libertad, sino que se le niega por no merecerla y en virtud de la existencia de elementos desfavorables.

En lo que se refiere al procedimiento que debe seguirse para recabar los informes el Código de Procedimientos Penales en su Art. 596 establece: "El Departamento de Prevención Social, en vista de la denuncia, de los informes recabados y del dictámen de su comisionado, decretará si procede o no la aplicación de la retención". (6)

Los siguientes artículos señalan que debe comunicarse la resolución al interesado, al director del penal, al juez o tribunal correspondiente, los motivos que la fundamenten y el tiempo de su duración.

El Código Federal de Procedimientos Penales sigue los mismos lineamientos en relación a la retención.

Cabe hacer notar que cuando se niega la libertad preparatoria por la mala conducta, no se aplica la retención; en lo personal consideramos que debe aplicarse ésta, en todos aquellos casos de reos inadaptados que ni la disciplina ni el tratamiento médico-psiquiátrico que se les proporcione les ayude a curarse; podríamos decir que esta clase de reos pertenece a los delincuentes natos.

---

(6).- ob. cit.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA:- La libertad preparatoria o condicional desde su nacimiento se concedía a los reos que a juicio de la autoridad penitenciaria se encontraban corregidos o enmendados. Bastaba la buena conducta del recluso para que operara a su favor la liberación antes del cumplimiento de la sentencia, sirviendo al mismo tiempo de incentivo hacia los demás internos.

SEGUNDA:- Por tal circunstancia, era innecesaria, como lo es hoy en día, la reclusión indefinida de los seres que cumplen una condena, desalojando un poco las penitenciarías.

TERCERA:- El fin primordial de la aplicación de las penas privativas de libertad fue y sigue siendo el de enmendar y corregir al que comete hechos antisociales. Los medios con que se cuenta actualmente son el trabajo como medio de readaptación sociológica del reo, el estudio y la labor de orientación y ayuda que realiza la autoridad administrativa y ejecutora de sanciones, hacia los internos capacitándolos de tal manera que al obtener la libertad por medio de la dispensa condicional o por haber cumplido la pena, se encuentre apto para volver a incorporarse a ese ejército que es la sociedad que resultó ofendida.

CUARTA:- La Legislación Penal de 1871 adoptó con gran atinencia la institución estudiada, la cual se concedía a los reos de penas ordinarias y extraordinarias, siempre que los primeros hubieren cumplido

la mitad de la condena y a los segundos, al cumplir los dos tercios siempre que observasen buena conducta durante ese lapso.

QUINTA:- Esta institución llegó para quedarse en nuestro Derecho Penal, pues el Organo facultado para concederla, (antes autoridad sentenciadora, ahora Poder Ejecutivo) ha tenido mucho cuidado haciendo uso de los medios científicos que están a su alcance, para otorgarla, cumpliendo así el espíritu del Legislador de 1931, y en la interpretación que sobre la materia ha hecho nuestro Máximo Tribunal de la República, el cual sostiene que es una facultad discrecional concederla o negarla. Es por ello que haciendo uso de los medios para investigar la verdadera personalidad del delincuente, acude a la Ciencia, Médico-Psiquiátrica, la Psicología y a los estudios sociales para que con base en las conclusiones de los mismos y los informes de las Comisiones Unitarias, se dicte la resolución correspondiente. Se protege de esta manera la libertad preparatoria a efecto de que no desaparezca del Derecho Penal. Otra medida protectora de nuestro instituto es la revocación, cuando no se cumplen con las obligaciones a que está sujeta.

SEXTA:- Los estudios especiales de personalidad y el informe de conducta del director de la Cárcel o Penitenciaria, son los únicos elementos que en definitiva arrojan las características de una asimilación de la experiencia intimidatoria de la reclusión, dichos elementos bienen a dar vida a esta clase de liberación, son pues imprescindibles. Por experiencia opinamos, que se debe legislar --



urgentemente, a fin de suprimir los informes del Juez o Tribunal y Ministerio Público, en bien de una pronta y expedita administración de justicia, dejando sólomente el informe de conducta que comprende la vida laboral del reo y educación recibida.

SEPTIMA: - Siendo la pena privativa de libertad por más de dos años, el presupuesto legal para que proceda el trámite y en su oportunidad conceder o negar el beneficio, ésta tiene que ser impuesta por una Ley exáctamente aplicable al delito de que se trata y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como lo ordena nuestra Constitución.

OCTAVA: - Los reos sentenciados antes de haber entrado en vigor las reformas o adiciones del Art. 85, del Código Penal de 1931, en las que se niega el beneficio de libertad preparatoria a los reos condenados por delitos de robo de infante, corrupción de menores y delitos en materia de estupefacientes, tienen derecho a que se les tramite dicha libertad, negarlo, sería violar las Garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.

NOVENA: - No estamos de acuerdo con el criterio que sostiene, que una vez reformada la ley, no hay ninguna posibilidad de que nazca el derecho a obtener la libertad preparatoria. La verdad es que no distinguen dos momentos: uno, el derecho al trámite y otro el derecho al disfrute del mencionado beneficio, por haberse satisfecho todos y cada uno de los requisitos que previene la Norma Substantiva y Adjetiva.

DECIMA: - En síntesis la libertad preparatoria se concede con base en la readaptación social del sentenciado.

## B I B L I O G R A F I A .

ANALES DE JURISPRUDENCIA. VIII, p. 788.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. -- Editorial Libros de México, 1967.- Del mismo Autor: - Código Penal Anotado. Editorial Antigua Librería Robre-ro, México, 1966.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana, México 1959.

CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Editorial Nacio-nal, México, 1961.

ESCALONA BOSADA, TEODORO. Apuntes confeccionados y Au-torizados Sobre la Libertad Preparatoria, México, -- 1970.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Méxi-co, 1967.

LOZANO, JOSE MARIA. Derecho Penal Comparado o El Cód-i-go Penal del Distrito Federal de 1871. Editorial Im--prenta del Comercio, 1874.

MACHORRO NARVAEZ, PAULINO. Derecho Penal Especial. - Editorial Porrúa, S.A., México, 1948.

PORTE PETIT, CELESTINO. Evolución Legislativa Penal-en México. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.

REVISTA PENAL Y PENITENCIARIA. Organo de la Dirección General de Institutos Penales de Argentina, 1946.

VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Edito---rial Porrúa, S.A., México, 1960.

VILLAMAR, ANICETO. Código Penal de 1871. Editorial Her-  
rero Hnos. Suc. México, 1906.

Ordenamientos Citados.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE  
LA BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN, Y-  
PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERA  
CION, DE 1871.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES  
DE 1929.

EN MATERIA DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA REPUBLICA EN  
MATERIA DEL FUERO FEDERAL DE 1931.

CODIGO DE ORGANIZACION, DE COMPETENCIA Y DE PROCEDI--  
MIENTOS EN MATERIA PENAL, PARA EL DISTRITO Y TERRITO-  
RIOS DE 1929.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y-  
TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934,

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1917.

LEY DE EJECUCION DE SANCIONES DEL ESTADO DE MEXICO DE  
1966.

REGLAMENTO SOBRE LIBERTAD PREPARATORIA DE 20 DE DI --  
CIEMBRE DE 1871.

REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCION SO  
CIAL DE 1937.